



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

879309

43

24.

**Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional**

**Autónoma de México**

**Clave : 878309**

**"LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SU PROBLEMÁTICA  
Y POSIBLES SOLUCIONES"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LUIS FELIPE SILVA JARAMILLO**

**ASESOR :**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY**

**CELAYA, GTO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**1997**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE ALFREDO SILVA GARCIA\_**

*Que con su disciplina y ejemplo  
forjó el carácter necesario por  
la lucha en esta vida.*

**A MI MADRE :**

**MA. GUADALUPE JARAMILLO G.**

*Gracias por el entusiasta apoyo  
que siempre me has brindado.*

**A MIS HERMANOS :**

**ALFREDO GERARDO**

**MA. SILVIA**

**MA. GUADALUPE**

**MARCO ANTONIO**

*Gracias por su comprensión  
y apoyo incondicional.*

**A MI HIJO OMAR ULISES**

*Crisol que brillará algún día.*

**A LA ULSAB Y MAESTROS**

*Mi eterna gratitud por participar  
en mi formación profesional.*

**AL LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY**

*Quien con su invaluable orientación  
y consejos hizo posible la culminación  
del presente trabajo.*

**A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN**

*Especialmente por su amistad*

**GUILLERMO**

**VALENTIN**

**SILVIA**

**CRISTINA**

**PATRICIA**

**PALOMA**

**A DULCE MARIA**

*Mi gratitud siempre por su apoyo personal  
y profesional siempre incondicional.*

**AL LIC. GERARDO CERDA HERRERA**

*Amigo y compañero por su  
apoyo y enseñanza profesional.*

# ÍNDICE

## CAPITULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. Antecedentes remotos .....	1
1.2. Grecia .....	3
1.3. Roma .....	4
1.4. España .....	5
1.5. Francia .....	6
1.6. Evolución en México .....	7
1.6.1. Época Antigua .....	7
1.6.2. Época Colonial .....	9
1.6.3. Época Independiente .....	11
1.6.4. Época Revolucionaria .....	13

## CAPITULO SEGUNDO

### CARACTERES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Concepto .....	18
2.2. Naturaleza Jurídica .....	19
2.3. Características .....	21
2.3.1. De Unidad .....	21
2.3.2. De Indivisibilidad .....	23
2.3.3. De Buena Fe .....	23
2.3.4. De Imprescindibilidad .....	23
2.3.5. De Independencia .....	24
2.3.6. De Irrecusabilidad .....	26
2.3.7. De Irresponsabilidad .....	26
2.4. Su creación .....	27

## CAPITULO TERCERO

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN PENAL

3.1. Concepto .....	29
3.2. Naturaleza Jurídica .....	30
3.3. Características .....	32

3.3.1. Pública .....	32
3.3.2. Indivisible.....	33
3.3.3. Irrevocable.....	33
3.3.4. Única.....	33
3.4. Principios que rigen la acción penal .....	34
3.4.1. De Oficiocidad.....	34
3.4.2. Dispositivo.....	34
3.4.3. De Legalidad .....	35
3.4.4. De Oportunidad .....	36
3.5. Sistema para el ejercicio de la acción penal .....	36
3.5.1. Por medio del ofendido .....	37
3.5.2. Sistema de acusación popular.....	38
3.5.3. Por medio del Ministerio Público.....	39
3.5.4. Sistema mixto .....	39

## **CAPITULO CUARTO**

### **PANORAMA GENERAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

4.1. Fundamentos legales de la función investigadora del Ministerio Público .....	41
4.1.1. Constitucional.....	42
4.1.2. Legal .....	43
4.1.3. Jurisprudencial.....	44
4.2. Concepto de averiguación previa.....	48
4.3. Presupuestos para el ejercicio de la acción penal .....	50
4.4. Titular de la averiguación previa .....	50
4.5. Conocimiento del hecho delictuoso .....	51
4.5.1. Directo .....	52
4.5.2. Indirecto.....	53
4.5.2.1. La querella .....	53
4.5.2.2. La denuncia .....	54
4.6. Culminación de la fase investigadora .....	55
4.6.1. La consignación a los tribunales .....	58
4.6.2. El archivo de la averiguación previa .....	58
4.6.3. La reserva de la averiguación previa.....	59

## **CAPITULO QUINTO**

### **REQUISITOS LEGALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

5.1. La forma en la averiguación previa .....	60
5.1.1. El acuerdo y la constancia.....	61
5.1.2. La razón .....	61
5.2. Cuestiones de fondo en la averiguación previa .....	62
5.2.1 Comprobación de los elementos del tipo penal.....	62
5.2.1.1. Tipo y tipicidad .....	65
5.2.1.2. Elementos del tipo.....	66
5.2.2. La presunta responsabilidad .....	67
5.3. Los menores infractores en la averiguación previa .....	68
5.4. La averiguación previa con detenido .....	74
5.5. La averiguación previa sin detenido .....	77
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>83</b>

## INTRODUCCIÓN

La tesis profesional constituye un requisito fundamental para aspirar a un grado académico, además de ser en general una exigencia de tipo legal, conforma una oportunidad para que el aspirante a obtener tal grado, aplique en forma sistemática y ordenada sus conocimientos en el área elegida para la investigación.

Con esta finalidad nos permitimos presentar a esta Universidad Lasallista BENAVENTE la tesis profesional que hemos denominado "La averiguación previa, su problemática y posibles soluciones para su debida integración", misma que se pondrá a consideración DEL HONORABLE JURADO para su análisis y réplica.

El tema en cuestión, desde luego que se encuentra estrechamente vinculado a la función Ministerial dentro de la averiguación previa que constituye la primera etapa del procedimiento penal, con miras a integrar debidamente y dentro de un término legal, que hasta ahora, se establece tanto en la Constitución en su Artículo 16 y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato en su Artículo 183 bis y que anteriormente aparte de dejar una laguna en la ley, daba margen a detenciones prolongadas con la consecuente violación a las garantías del gobernado sujeto a investigación por la presunta comisión de algún ilícito.

Dicho término legal de 48 horas, y en ocasiones el doble del término cuando se trata de delincuencia organizada, viene a establecer de forma alguna una limitante a la función del Ministerio Público, considerándose con ello que dentro de ese plazo máximo podrá la autoridad investigadora realizar adecuadamente su función sin el apresuramiento o presión, y así hacer la integración debida para en su caso ejercitar o no la acción penal, determinar la consulta o archivo cuando así procesa, y sobre todo evitar consignaciones deficientes en detrimento de la buena procuración de la justicia.

Con el afán de suplir mis propias limitaciones, he procurado dentro de mis posibilidades, darle la mejor ordenación y sistematización al presente trabajo de acuerdo a las más elementales reglas metodológicas, a cuyo efecto he dividido mi exposición en cinco capítulos: en el primero se hace un bosquejo histórico de la institución en estudio y su evolución hasta convertirla en lo que hoy representa; dentro del segundo capítulo señalamos concepto y características generales con el objeto de que se comprenda en forma clara a la representación social; en el tercer capítulo se analiza la acción penal estrechamente vinculada al Ministerio Público; en el cuarto capítulo se hace referencia al

panorama general de la averiguación previa, así como de la función investigadora del Ministerio Público, para terminar en el quinto capítulo de estudiar los requisitos legales para integrar debidamente una averiguación previa. Someto a la consideración de los señores miembros de mi jurado examinador, este modesto trabajo, sin más pretensión que la de cumplir con un mandato y requisito académico y legal, pero consciente de haber ofrecido mi máximo esfuerzo y puesto mi mejor empeño, solicitando su infinita comprensión.

# CAPITULO PRIMERO

## *EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO*

### **1.1. ANTECEDENTES REMOTOS.**

La institución del Ministerio Público, tiene su origen histórico desde épocas muy remotas, se puede afirmar que todo se inició en el momento que el hombre, ya no tan primitivo, decide organizarse para evitar los grandes inconvenientes que existían de permitir al individuo que se hiciera justicia por su propia mano, resultando permisible así la venganza privada, ya que en la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció por medio de la venganza privada en la cual el particular ofendido se hacía justicia por su propia mano, vengando la ofensa de la forma como mejor le parecía, y por ello comúnmente se excedía causando un daño mayor al que recibía, lo que iba a provocar en consecuencia la autodestrucción de los pueblos.

El delito, es un atentado a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de las víctimas, o de sus allegados ; esta es la semilla que hizo germinar en el decurso de los siglos, la necesidad y justificación del Ministerio Público como institución.

Posteriormente, el poder social ya organizado, imparte la justicia, bien a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), o a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (período de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien generalmente arbitrarias, el ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

Es necesario incursionar en la historia del derecho Sustantivo Penal, así como el derecho Procesal que le ha permitido, hasta la fecha su aplicación, para tratar de ubicar la primera aparición del Ministerio Público, que desde luego no se creó para cubrir la idea con

que funciona, en la forma y con la finalidad que hoy se conoce, ya que más bien, en sus inicios tuvo su razón de ser por cuestiones de índole fiscal.

Es indiscutible que el derecho remotamente, no afloró como sentimiento altruista ; nación del delito, de las bajas pasiones, innatas, perceptibles atávicamente hasta nuestros días.

En esta época los jefes y luego los reyes, fueron los primeros jueces, siendo la administración de la justicia una de sus importantes prerrogativas y uno de los deberes más esenciales de lo que entendían por soberanía. Seguramente por lo sencillez de las costumbres y necesidades, el jefe de la comunidad era quien debía restablecer la paz entre los individuos, intermediando para dar fin a los litigios que perturbaban no solamente el orden privado sino público de la comunidad. Con el aerecentamiento de la población lógicamente por la variedad de discusiones que hicieron evolucionar el derecho de castigar, y por la insuficiencia para poder resolver los problemas que cada vez eran mayores, los jefes y reyes se vieron obligados a delegar a ciertas personas o funcionarios, su derecho de impartir justicia.<sup>1</sup>

De esta manera, pues, no se puede negar que en la mayoría de los pueblos de Europa de aquella época, la aparición de la jurisdicción, así como el orden en lo judicial, se presentó a manera de desmembramiento de las facultades de la realza, en forma de cuerpo distinto e independiente, que en nombre del soberano juzgaba a los culpables.

Se tuvo que reconocer además la conveniencia de que, si por un lado, los reyes debían de dirigir la colectividad e influencia de los tribunales, por el otro, ello no debía constituir un ataque a su naciente imperio y precaria autonomía ; a causa de lo anterior también se admitió que sin poner trabas a la acción de la justicia, era indispensable obligar a sus órganos a encerrarse dentro de los límites trazados por la naturaleza de sus funciones.

Se vislumbra la idea complementaria de establecer así mismo intermediarios entre el trono y los depositarios del poder delegado, tendiendo a reconocer del soberano el ejercicio de la acusación y persecución de los culpables para proteger los intereses de la sociedad atacados,

---

<sup>1</sup> Días de León, Marco Antonio : Teoría de la acción Penal, Editorial Textos Universitarios, S. A. México, 1974, Pág. 261.

permitiéndose, en algunos casos que terceros hicieran valer las pretensiones que a menudo surgían de los intereses privados. En tal virtud, la de acusar se reconoció también como función social de ese incipiente Estado ; los agentes de la judicatura se convirtieron a un mismo tiempo en agentes del monarca en la persecución de algunos delitos, siendo aparentemente su función vigilada para que no la hicieran opresiva.<sup>2</sup>

Estos funcionarios, cuyas funciones en algunos puntos, podrían coincidir con el moderno Ministerio Público ciertamente eran desconocidos en los pueblos antiguos, más no por ello sería válido afirmar que su creación haya sido exclusiva de los legisladores modernos.

Así los estados embrionarios restringieron la actividad de los gobernados en lo que a administrar justicia se refería monopolizando su ejercicio con prohibición de la venganza privada, la autotutela y la autocomposición, principalmente con relación a lo penal, sin importar que estas formas hubieran sido las posibles soluciones al litigio. Además de integrar la paz social, pronto la autoridad intervino para mitigar los resentimientos, graduar equitativamente las penas, aplicándolo tan sólo a los culpables y, así, entonces fue cuando se gestó la acción pública, es decir, la directa intervención del Estado para perseguir a los delincuentes y castigarlos. Lógicamente esta función persecutoria se delegó también en ciertos personales, constitutivos en la actualidad del Ministerio Público.

## **1.2. GRECIA.**

En el derecho ático, los ciudadanos eran quienes sostenían la acusación, cuya inquisición era llevada ante los elitistas.

Algunos consideran que el origen de la institución se dio en la antigüedad griega, y particularmente en los tesmoteti, que eran funcionarios encargados de denunciar a los imputados ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación ; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agravio se abstenía de

---

<sup>2</sup> Díaz de León, Marco Antonio : Teoría de la Acción Penal, Ob. Cit. México 1974, Pág. 262.

acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí, el Areópago fungía como el Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores.<sup>3</sup>

### 1.3. ROMA.

En la época del Derecho Romano, durante sus períodos de la *Legis Actionis*, del procedimiento *Formulario*, y del extraordinario vemos que se permite salvo rarísimas excepciones que el particular ofendido por un delito promoviera la acusación ante el Magistrado o Juez, según se tratara del período correspondiente ; sin embargo, la persecución de los delitos en Roma correspondía en algunos casos, aparte del ofendido, a todos los ciudadanos y a los magistrados.

Bajo el reinado de Tulio Hostilio aparecieron los *quaestori* que perseguían los atentados que perturbaban el orden público o que lesionaban los intereses de los ciudadanos.

En los casos de persecución de los dolos y fraudes de las convenciones que se conocían con el nombre del *Estelionato*, la facultad correspondía exclusivamente a los Magistrados ; pero en las violencias contra los particulares, consideradas como simples ofensas privadas, a ellos incumbía promover la acción para que, a través de los órganos judiciales se castigara a los culpables.<sup>4</sup>

Frente a los delitos privados a los que correspondía un proceso penal privado en el que el Juez tenía el carácter de mero Arbitro, existían los delitos públicos con un proceso penal público, que comprendía la *cognitio*, la *accusatio* y un Procedimiento Extraordinario.

---

<sup>3</sup> García Ramírez, Sergio : Derecho Procesal Penal, Editorial Porrón, S.A. México 1983, Pág. 230.

<sup>4</sup> Díaz de León, Marco Antonio : Teoría de la Acción Penal, Ob. Cit. México 1974, Pág. 263.

Así pues, observamos como en virtud de la Accusatio, el particular ofendido le correspondían las atribuciones que hoy tiene el Ministerio Público, no sólo de Ejercicio de la Acción Penal, sino también en el aspecto investigador, pues el Pretor lo investía de la facultad de indagar sobre el hecho para el cual se le otorgaba un término de treinta días.<sup>5</sup>

Cuando Roma se convirtió en la ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas, cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las Acciones Públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más conciencia del derecho.<sup>6</sup>

#### **1.4. ESPAÑA.**

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medina en 1548 se menciona a los Fiscales ; y posteriormente durante el Reinado de Felipe II, se establecen dos Fiscales : uno para actuar en juicios civiles y otro en los criminales.<sup>7</sup>

En su reseña sobre el particular Cerezo Abad "refiere como en el siglo XIII Jaime Primero de Valencia, creó el Abogado Fiscal Patrimonial. En Navarra advino además, el Procurador de la Jurisdicción Real. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador General del Reino, y Castilla, el Procurador Fiscal. En el siglo XV Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal. Los Reyes católicos crearon los Procuradores Fiscales. Felipe II entronizó los fiscales de su majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar los fiscales de su majestad, y creó un fiscal con los abogados fiscales ; pero establecidos en 1713 desaparecieron en 1715. En las leyes de Recopilación se reglamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría regulada por las Leyes de Indias. Felipe II

---

<sup>5</sup> Díaz de León, Marco Antonio : Ob. Cit. México 1974, Pág. 264.

<sup>6</sup> Castro V., Juventino : El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S. A. México 1985, Pág. 2.

<sup>7</sup> Cofín Sánchez, Guillermo : Derecho de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A. México 1970, Pág. 89.

estableció dos solicitadores fiscales : "Mandamos que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue : el uno para los negocios de las provincias del Perú ; y el otro para los de Nueva España, las cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no pueden llevar otros de pleitantes y negociaciones ni otra persona alguna",<sup>8</sup>

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, protegía a los Indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal ; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el tribunal de la Inquisición ; en este tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.<sup>9</sup>

## 1.5. FRANCIA.

Es inobjetable que la institución del Ministerio Público como existe en la actualidad es de origen francés, y nació con los Procureus Du Roi de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos "Pour la defensé des interésts du prince et de l' etat", disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una magistratura. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esta época es imposible hablar de división de poderes.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> García Ramírez, Sergio : Ob. Cit. México 1983, Pág. 232.

<sup>9</sup> Collín Sánchez, Guillermo : Ob. Cit. México 1970, Pág. 90.

<sup>10</sup> Castro V., Juventino : Ob. Cit. México 1985. Pág. 5.

La revolución Francesa hace cambios en la institución desmembrándola en *Commissaires du Roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accosateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la Ley de 22 Primario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo recibe por la ley de 22 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia iritaría a casi todos los Estados de Europa.<sup>11</sup>

Los procuradores Generales o abogados del rey, a los que éste llamaba "nos gens" (*gentes nostrae*) antes de llegar a ser por tanto funcionarios públicos con atribuciones de interés social bien determinado, representaron sólo el papel de simples apoderados de la persona particular del soberano, para que sus intereses privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales tendientes a aumentar el tesoro propio del monarca. Pero como ese tesoro debían ingresar determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas como penas, de aquí que para procurar el logro de tales ingresos tuvieran que intervenir también ante las jurisdicciones penales y en los procesos consiguientes y resultarán indirectamente interesados en las declaraciones de convicción respectiva y en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales aunque no podrían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar del juez el procedimiento de oficio.<sup>12</sup>

Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su intervención en los asuntos penales, las funciones de tales procuradores se amplían y se perfeccionan, hasta convertirse en *advocatus* de parte pública, con la representación del príncipe que personifica al Estado y por ende, al ejercicio de la acción penal. Luego convertidos en acusadores públicos, o abogados o procuradores fiscales ejercen funciones de vigilancia sobre los delitos, llevan a juicio a los criminales y cuidan de que reciban el castigo que les es impuesto, y que el soberano perciba lo que le corresponde, pero el castigo del delito lo tratan de asegurar en

---

<sup>11</sup>Castro V., Juventino: Ob. Cit. México 1985.

<sup>12</sup>Acero, Julio: Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S. A. México 1985. Pág. 33.

interés social más que de éste, pues acaban por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del monarca sino del Estado.

A Francia corresponde pues, el alto honor de la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo : el Ministerio Público representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

## **1.6. SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO.**

### ***1.6.1. Época Antigua.***

Puede afirmarse que en esta época los pueblos que habitaron nuestro país sancionaban las conductas antisociales, tanto la facultad de perseguir los delitos como para realizar su investigación y aplicación de los castigos propios de aquellos tiempos, por lo menos entre los aztecas, se encomendaba a los jueces, pero como esas funciones tenían el carácter de jurisdiccionales no es posible que se les identifique con la que le corresponde al Ministerio Público.

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo caso se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy particulares : auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el tribunal de apelación ; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía : "...Habéis de tener cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar a los inobedientes..."<sup>13</sup>

Es preciso hacer notar, que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, éste se encomendaba a los jueces a quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

### ***1.6.2. Época Colonial.***

Las instituciones del derecho Azteca sufrieron una gran transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares, también de quienes esudándose en el sermón de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos.

---

<sup>13</sup>Colín Sánchez, Guillermo : Ob. Cit. México 1970, Pág. 96.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Con esto se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el virrey, los gobernadores, las capitanas generales, los corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los reyes de España o por los virreyes y corregidores, los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los indios para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549 cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia ; especificándose que la justicia se administra de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, el designarse alcaldes indios éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por su facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de indios y españoles ; y la audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

Durante el régimen colonial se observó como era natural el régimen que imperaba en España, esto es, el de la Procuraduría o promotoría Fiscal, pudiéndose considerar éste como

antecedente del Ministerio Público. España que impuso en México su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La recopilación de Indias en la Ley de 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba : “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales ; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”.<sup>14</sup>

### ***1.6.3. Época Independiente.***

Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público con lo que establecía el Decreto del 9 de octubre de 1812 que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras las cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de Apatzingán de 1814 señalaba que debía haber dos fiscales letrados uno en lo penal y otro en lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia.

La Constitución Federalista de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (artículo 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles ; también establece fiscales en los Tribunales de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresamente respecto a los juzgados (artículo 143 y 144).

La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese a la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia.

Las siete leyes Constitucionales de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los tribunales superiores de los departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

---

<sup>14</sup>Castro V., Juventino ; Ob. Cit. México 1985, Pág. 6.

Las bases orgánicas de 1843 en su artículo 116 incluyeron un fiscal en la suprema corte, y el artículo 194 dispuso el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás que fueran de interés público.

La Ley Lares del 6 de diciembre de 1853 dictado bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el Ministerio Fiscal como la institución que hace emanar del poder ejecutivo. El fiscal en esta ley aunque no es parte, debía ser oído siempre que hubiese duda y oscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del gobierno, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versan sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover a la hacienda pública cuanto convenga y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho.

En la Ley Comonfort de 1855 que establecían que los Promotores Fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió, por decreto del 25 de abril de 1856 a los Juzgados de Distrito.

El Proyecto de Constitución de 1856 previno en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la sociedad. Así se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción. En el debate congresional donde triunfó el criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos, antidemocráticamente, el derecho de acusar, y por otra, el criterio de quienes observaron lo indebido de que el juzgador fuese parte al mismo tiempo. Finalmente zozobró el artículo 27. En el texto aprobado, la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General.<sup>15</sup>

El 15 de junio de 1869, expidió Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público.

---

<sup>15</sup>García Ramírez, Sergio : Ob. Cit. México 1983. Pág. 234.

No constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito y Territorios Federales, se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (artículo 276 y 654 fracción I).

El Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés: como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta 1903 en que Porfirio Díaz expide la primer Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, se le establece como una institución a cuya cabeza se encuentra el Procurador General de Justicia.<sup>16</sup>

#### ***1.6.4. Época Revolucionaria.***

En el Proyecto de Constitución que el primer jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza sometió a la aprobación del Congreso Constituyente, respecto del Ministerio Público expresó lo siguiente: "Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, y que la función asignada a los representantes de aquél, tienen carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

---

<sup>16</sup>Castro V., Juventino: Ob. Cit. México 1985, Pág. 9.

“Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial : ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura”.

“La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, no las barreras mismas que terminantemente establecía la ley”.

“La misma organización del Ministerio Público, a la vez que enviará este problema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes”.

“Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular”.

“Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada ; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”.

El artículo 21 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, decía : “La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la

persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará en la disposición de éste”.

En el Congreso Constituyente se integró una comisión formada por los CC. Diputados Francisco Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, para presentar el dictamen sobre el artículo 21 del Proyecto de Constitución que a la letra decía : “La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas ; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. La autoridad administrativa ejercerá en ningún caso de 15 días. La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones”.

Se puso a discusión el artículo de referencia y en ella intervinieron los diputados Francisco J. Múgica, Rivera Cabrera, Maehorro Narváez, Macías, Enrique Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Palavincini, J. María Rodríguez, Céspedes, De la Barrera, Alberto M. González, Silva Herrera y Epímenio Martínez, sobresaliendo sobre las demás la opinión de José N. Macías que llamó la atención respecto de que como estaba redactado el artículo 21 traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo en estudio por la propia comisión para modificarla.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión que estaba integrado por Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón y Enrique Recio, que decía : “La importancia de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa, el cargo de los infractores a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. También incumbe a la propia autoridad la

persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste". Además en esa misma sesión se presentó el voto particular del C. Enrique Colunga quien manifestaba lo siguiente : "Leyendo el informe mencionado en el pasaje relativo al artículo 21, se nota que el C. primer jefe se propone introducir una reforma "que de seguro revolucionará el sistema procesal que ha regido en el país. Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa ; que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar un sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar este último de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de elementos de convicción, de esta suerte, el Ministerio Público con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular. Instituido así el Ministerio Público, quedará asegurada la libertad individual, supuesto que en el artículo 16 se fijan los requisitos sin los cuales ninguna persona podrá ser detenida. Estas ideas pueden compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la policía judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Comparando la redacción anterior con el texto original del artículo 21, se advierte la incongruencia claramente, pues el precepto establece que incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de la policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial. Siendo las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal, es claro que la autoridad administrativa a quien se alude es la municipal, y por lo mismo, a esta autoridad municipal es a la que se confía la persecución de los delitos, lo que no está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos, ni se aviene tampoco con una buena organización de la policía judicial. Esta debe existir como una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe tener cierta independencia y todas las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse sino como auxiliares de la policía judicial. En el proyecto se establece lo contrario ; la autoridad municipal tendrá a su cargo la persecución de

los delitos, empleando como instrumento en esta tarea al Ministerio Público y a la policía judicial.

De esta manera, y para concluir nuestro primer capítulo, podemos señalar que actualmente la evolución del Ministerio Público crece en forma paralela al Estado, ya que como representante social en el ejercicio de la acción penal, tiene una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución misma de las instituciones sociales, las cuales para cumplir con sus fines, han considerado darle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como Representante del Estado, y en algunas otras actividades de carácter legal.

## CAPITULO SEGUNDO

### *CARACTERES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO*

#### **2.1 CONCEPTO.**

Para algunos autores el Ministerio Público representa a la sociedad, para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado y no de la sociedad.

Fenech define al Ministerio Público como "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".<sup>1</sup>

Este jurista se refiere exclusivamente a la participación que el Ministerio Público tiene en materia penal, y que en nuestro país sus funciones no quedan limitadas a esa materia, ya que su actividad se extiende a la custodia de la legalidad, y a la preservación de ciertos derechos e intereses de menores e incapacitados en el derecho civil y sobre todo tratándose de cuestiones de carácter familiar.

El maestro Colín Sánchez lo define como : "La institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el Ejercicio de la Acción Penal y la tutela social de todos aquellos casos que la ley lo asigne".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio : Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A. México 1983, Pág. 230.

<sup>2</sup> Colín Sánchez, Guillermo : Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A. México 1970, Pág. 87.

Eseriche dice: "Entiéndese por Ministerio Fiscal que también se llama Ministerio Público, las funciones de un magistratura particular, que tiene que velar por los intereses del Estado y de la Sociedad en cada tribunal; o que, bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales".<sup>3</sup>

En nuestro concepto el Ministerio Público es la institución creada por la Constitución para ejercitar la Acción Penal, velar por la exacta aplicación de la Ley, e intervenir en representación de la sociedad en todos los casos que le asignen las leyes.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Tradicionalmente se ha discutido, dentro de la doctrina del Derecho Procesal Penal, la naturaleza jurídica del Ministerio Público, con el objeto de determinar si como órgano estatal, las funciones que desempeña tienen carácter administrativo o carácter judicial, por lo cual se ha tratado de encuadrar esta institución dentro de esos órganos del Estado.

Algunos autores afirman que es un órgano administrativo, ya que el representante social no realiza funciones legislativas porque evidentemente no legisla, ni tampoco realiza funciones jurisdiccionales, en virtud de que esas funciones legales y constitucionalmente competen solamente a los tribunales que tienen carácter jurisdiccional. Que por lo anterior, y por exclusión, si el Ministerio Público no legisla ni dirime controversias, resulta que su naturaleza es la de un órgano administrativo.

Los tratadistas que apoyan esta tesis sostienen que si al Ejecutivo le compete el ius puniendi, siendo el Ministerio Público el encargado de sancionar los delitos, y de aplicar el derecho Penal Sustantivo, es por eso órgano administrativo representante del ejecutivo; que tal circunstancia se evidencia además, por la discrecionalidad de sus actos, dado que tiene decisión para perseguir o no, acusar o no, a determinada persona. Que por la misma razón, en su

---

<sup>3</sup> Eseriche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, S. A. México 1979, Pág. 1301.

organización se encuentra una jerarquía de mando, propia de las instituciones administrativas, pudiendo también sus representantes ser removidos de sus cargos o sustituidos por otros.

Existen también autores que sostienen que el Ministerio Público es un órgano jurisdiccional basándose en que toda su actividad se desarrolla en lo judicial no como órgano decisorio, sino como integrante fundamental del proceso, ya que inicia con la acción penal éste, y lo continúa con la actividad que realiza; que en consecuencia, si su actuación provoca la instrucción del proceso y excita a la jurisdicción sobre la pretensión punitiva que propone según la regulación procesal penal que le es común, por lo mismo, es un órgano judicial.

Consideramos que lo anterior carece de fundamento, ya que por el hecho de que el Ministerio Público despliegue su actividad en el proceso, no quiere decir o significar que tenga carácter jurisdiccional, pues su actividad no solamente se desarrolla ante el juez penal, toda vez que como vimos, gran parte de la misma se desenvuelve antes de llegar al tribunal en el período de averiguación previa.

Marco Antonio Díaz de León, señala: "debemos destacar que la actividad del Ministerio Público principalmente, es la de sustituir al ofendido como accionante y como parte en el proceso penal; consecuentemente pensamos que su naturaleza es la de una figura Sui Generis, la de una persona jurídica especial, creada por el Estado para ejercitar la acción penal en representación del particular lesionado y en nombre de la sociedad, fungiendo además, por las mismas razones que lo justifican como parte en el procedimiento criminal. Por ser un órgano público, provenir del Estado y ser una porción de éste lógicamente su conformación y desarrollo funcional tendrá también una administración, lo que no lo hace ser un órgano administrativo, ni subordinado al ejecutivo, pues sus decisiones son propias y se encuentran enmarcadas en la ley; su naturaleza en lo esencial es la de accionador y parte pública en el proceso penal, a manera de procurador representante del Estado, la sociedad y el individuo, como lo es respecto de este último, el defensor del acusado (con sus diferencias, desde luego) y, así como no se debe buscar la naturaleza del defensor en el sentido de si pertenece a lo administrativo o a lo judicial, al Ministerio Público tampoco se le debe enfocar en esa forma así realice innumerables funciones administrativas dado que lo cierto es que su esencia propia, especial distinta de los demás

órganos del Estado ; su razón de ser y sus funciones se justifican por sí mismas a manera de una institución, una entidad, expresamente creada por el Estado, como persona jurídica que sirve para representar a la actividad del ofendido en el ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso ; por tales motivos, su naturaleza es la de un nuevo procurador, especialísimo, un representante Sui Generis del Estado, la sociedad y el individuo, el de una parte pública ; esta es la esencia del Ministerio Público ; tal naturaleza no se desvirtúa por el hecho de que realice determinadas actividades accesorias que pudieran ser catalogadas como administrativas, como también lo hace el Congreso o el Tribunal, sin que por ello se modifiquen sus naturalezas".<sup>4</sup>

De acuerdo con todo lo anterior, consideramos que la naturaleza del Ministerio Público, es de carácter Político y Administrativo, no obstante que en gran parte su función se desarrolló dentro del juicio ; es un órgano administrativo porque además el mismo ejecutivo lo creó para que vele por la exacta aplicación de la ley.

## **2.3 CARACTERÍSTICAS.**

A la institución del Ministerio Público se le atribuyen las características siguientes :

### **2.3.1 De Unidad**

Esta característica significa que todas las personas que integran la institución se consideran un solo cuerpo porque representan a una sola parte : la Sociedad, y su objeto es formar una representación coherente y armónica, de manera que las personas no obstante que constituyan una pluralidad de funciones, tengan una representación única e invariable de la institución.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerárquicas ; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada. Aún podrá

---

<sup>4</sup> Díaz de León, Marco Antonio : Teoría de la Acción Penal, Editorial Textos Universitarios, S. A. México 1974, Pág. 309.

sucedir que unos Agentes sustituyan a otros en el curso de un proceso y aún durante la práctica de una sola diligencia sin formalidad alguna.

Esto puede hacerse perfectamente en teoría porque el carácter de representante social para poder intervenir en toda clase de procesos y las distribuciones o adscripciones que se hagan con tales representantes asignando a cada uno determinados tribunales o territorios, no tiene más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que en manera alguna limiten su personalidad general que puede hacerse valer en todo asunto del ramo.<sup>5</sup>

Juventino V. Castro, señala: "no existe una unidad absoluta en la institución dentro de nuestra legislación pues en el campo Federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la institución tiene como jefe al Procurador General de Justicia del Estado de que se trate. Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquía técnica derivada del artículo 21 Constitucional, y una cabeza común de todo el organismo (el Procurador General de la República), lográndose así la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de la institución que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios".<sup>6</sup>

No coincidimos con la opinión del notable jurista, ya que en nuestro concepto la característica de unidad se manifiesta en la representación social única que tiene el Ministerio Público, y sus actuaciones tienen eficacia jurídica independientemente, de que se inicien en el fuero común y posteriormente se declinen por incompetencia al fuero federal, o bien que se inicien en el fuero federal y se declinen por incompetencia al fuero común, toda vez que dichas actuaciones se deben integrar debidamente y darles la prosecución legal de acuerdo con las atribuciones de cada agente, hasta agotarlas para su consignación respectiva, lo que de ninguna manera conduce a hacer pedimentos contradictorios.

---

<sup>5</sup> Acero, Julio : Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S. A. México 1985, Pág. 31.

<sup>6</sup> Castro V., Juventino : El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S. A. México 1985, Pág. 32.

### ***2.3.2 De Indivisibilidad.***

Esto significa que el Ministerio Público es indivisible en el sentido de que cada funcionario en el ejercicio de sus funciones representa siempre a la institución, de manera que cualquiera de ellos puede separarse o ser sustituido de su cargo sin que por ello se afecte lo que se haya actuado.

Por lo anterior, en la práctica vemos que uno es el Agente que inicia la investigación, otro el que consigna la averiguación al juzgado competente, y otro diferente el que continúa el proceso.

### ***2.3.3 De Buena Fe.***

Consiste esta característica en que la función del Ministerio Público no es la de ningún delator, inquisidor, ni persecutor o contendiente forzoso de los procesados. No está, sino simplemente en que se haga justicia que es el interés tanto la condena del culpable, como la absolución del inocente.

Desgraciadamente esta característica no se cumple tal cual es ya que en la práctica pareciera que el Ministerio Público le interesa solamente la condena del inculpado, pues en forma sistemática e incluso por consigna, impugna todos los autos o resoluciones que puedan beneficiar al procesado, no obstante que de lo actuado se desprenda su inculpabilidad, y solamente en asuntos con ciertos intereses dejan de presionar a éstos e incluso los favorecen inmerecidamente pugnando por su absolución o inocencia, presentándose esto sobre todo en asuntos con intereses políticos.

### ***2.3.4 De Imprescindibilidad.***

Esta característica quiere decir que ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público adscrito a su jurisdicción.

Ningún proceso puede iniciarse ni continuarse sin la intervención del Ministerio Público, todas las resoluciones se le deben notificar: es parte imprescindible en toda causa criminal

representando a la sociedad y su falta de apersonamiento legal en cualquier proceso, daría lugar a nulificar todo lo que se actuara.

### ***2.3.5 De Independencia.***

Significa que el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones es independiente de los tribunales judiciales a que está adscrito, y de los que por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún magistrado la acción pública. Esta característica aumenta su prestigio y favorece la represión. Sin embargo la supervigilancia de un superior jerárquico y la gestión o impulsión de la parte civil puede moderar el exagerado ejercicio de esta característica, que a veces puede degenerar en favoritismo o en denegación de justicia.

Se dice que el Ministerio Público es una institución que no depende de nadie, que se rige por su propia Ley Orgánica y que actúa bajo la dirección y mando de un solo jefe que es el Procurador General de Justicia cuyo nombramiento y permanencia en el cargo depende del Presidente de la República a nivel federal y de los Gobernadores de los Estados a nivel Estatal.

La independencia absoluta del Ministerio Público de todo poder no es verdad, ya que de hecho depende del poder ejecutivo el cual lo creó para velar por la plena y exacta aplicación de la ley a través del ejercicio de la acción penal que forma parte de las atribuciones esenciales de la institución y que es una misión del ejecutivo, también es cierto que éste no se reserva esta facultad para sí, sino que la delegada al Ministerio Público, que debe gozar por lo tanto de independencia en el ejercicio de su función técnica sin permitir intrusiones del ejecutivo.

Ya en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional celebrado en agosto de 1975 se aprobó por aclamación la siguiente recomendación: "Si se quiere lograr la realización práctica de la justicia constitucional en América Latina, debe hacerse una serie de reformas al organismo judicial entendido en su sentido integral y de conjunto y para ello debe dársele independencia al Ministerio Público respecto del ejecutivo separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno de la representación social y persecución de los delitos, ya que esta última requiere de autonomía". El Dr. Héctor Fix Zamudio, autor de la ponencia

finalmente aceptada por los congresistas latinoamericanos fundamenta esta proposición en los siguientes términos: La dependencia del ejecutivo que consideramos la más inconveniente, como ocurre en México tiene su origen en la confusión de las atribuciones del órgano del Ministerio Público como representante social y titular de la acción penal, con la asesoría jurídica del gobierno, que se encuentra en la figura del llamado Procurador General de Justicia que es el que tiene la titularidad de la institución, y por ello consideramos más lógica la separación que realiza la Constitución Venezolana de 1961, entre el Fiscal General como cabeza del Ministerio Público y el Procurador General de la República como asesor jurídico del gobierno federal.<sup>7</sup>

La Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado de Guanajuato en su artículo 3º, señala: Que el Procurador es el Jefe de la Institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial, así como Representante Jurídico del Estado y Consejero Legal del Ejecutivo; y en su Artículo 4º dice que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

De esto depende que exista dependencia jerárquica e incluso funcional del Ministerio Público hacia el Ejecutivo, cuyo titular es el Gobernador Constitucional del Estado, y son precisamente las autoridades políticas, el Ejecutivo de la República y de los Estados quienes intervienen e influyen dentro de la institución para sus fines propios, apoyados en la facultad que tiene de remover libremente a sus miembros.

Por lo expuesto y en razón de que los funcionarios del Ministerio Público realizan sus funciones casi siempre temerosos de que por el menor motivo sean cesados de sus cargos, lo cual viene a ser decisivo para el desempeño de sus funciones, sería conveniente estatuir la inamovilidad de sus funciones para que no sean removidos, sólo en caso de responsabilidad grave en el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la Ley Orgánica les señalan, eliminando así la intervención del poder ejecutivo en tan noble actividad que desempeña la institución, pues ésta no va a ser ocupada por funcionarios apáticos, abúlicos y comodinos que únicamente ven la seguridad de un empleo más o menos remunerado, en el cual hay que cumplir con un mínimo de esfuerzo, sino que la institución debe tener altos intereses que manejan y que a

---

<sup>7</sup> Castro V., Inventino: *Op. Cit.* México 1985, Pág. 17-18.

base de estudio y de dedicación deberán colocar siempre a la institución en el lugar que le corresponde.

### ***2.3.6 De Irrecusabilidad.***

La presente característica consiste en que los miembros del Ministerio Público no pueden ser recusados por la parte a quien acusan, ya que si al inculpado se le considera el derecho de recusación, su accionar se vería interrumpido frecuentemente en perjuicio de la sociedad a quien representa.

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad de los miembros del Ministerio Público en nuestro Estado, se encuentra establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica respectiva.

No obstante lo anterior sus funcionarios tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna causa o impedimento que el Artículo 431 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado señala para los funcionarios judiciales.

### ***2.3.7 De Irresponsabilidad.***

Significa esto que el Ministerio Público carece de responsabilidad por las imputaciones que haga en el ejercicio de la acción penal, ni por los daños que cause por las detenciones que lleve a cabo en la investigación de los delitos.

Tiene por objeto esta característica, proteger al Ministerio Público contra las personas a quien causa y a quienes no se les concede ningún derecho en contra de aquellos funcionarios, no obstante que sean absueltos. Solamente habrá acción contra ellos en el caso de que violen la ley o de que sus actuaciones sean delictivas.

## 2.4 SU CREACIÓN.

La existencia y creación del Ministerio Público se justifica más que nada por la necesidad de que haya un órgano estatal que ejercite la acción penal, de que lleve a cabo el derecho de accionar.

Es inconcuso que el derecho de acción es un poder jurídico que compete a todo sujeto de derecho, a toda persona como atributo de su personalidad ; desde este punto de vista ese derecho le correspondería ejercitarlo al particular ofendido. Sin embargo el hombre no vive aislado sino en sociedad y ello origina no que los derechos del hombre cambien, sino que transformen su manera de ejercicio en aras de un mejor aprovechamiento y utilidad que beneficie a la colectividad.

En tal virtud, a la sociedad le interesa la efectividad de ese derecho de acción, su seguro ejercicio en la materia penal, sin la atribución de su actuación, a una u otra persona deba afectar la sustantividad del derecho mismo de la acción, cuya titularidad del gobierno y su naturaleza permanecerán siempre incólumes.

El indebido ejercicio de la acción penal puede acarrear para el inocente imputado la privación de su libertad, cometiéndose de esta manera una gran injusticia al infringírsele un perjuicio, privándole de su libertad a manera de prisión preventiva ; y como quiera que sea no se puede negar que en muchas ocasiones el ofendido movido por sentimientos de odio o venganza accione sin razón tan sólo para perjudicar a quien causa, por lo anterior y para evitar esos inconvenientes, se justifica la creación de la institución de estudio.

Es de hacerse notar que además gran parte de los particulares desconocen el derecho, y siendo necesario su cabal conocimiento para el correcto ejercicio de la acción penal, la solución está en quitar de manos del particular ofendido la facultad de ejercitar la acción penal, y conferirle ésta al Ministerio Público, el que como jurista especializado y técnico en el saber jurídico penal, debe ser el accionador ante la justicia criminal.

La existencia del Ministerio Público, es por lo tanto necesaria y su actividad se justifica como legítimo representante que lo es del Estado, de la sociedad y del individuo, que mantiene la

acusación cuando ésta debe ejercitarse, en su momento oportuno y, se abstiene de hacerlo cuando no es necesario acusar, salvaguardándose así las garantías mínimas de seguridad y legalidad.

Así pues el Ministerio Público surge como principal garantía de los anhelos de justicia social; con su creación no es posible que haya acusaciones falsas o indebidas; sólo podrá enjuiciarse penalmente a una persona cuando el Ministerio Público después de verificar el hecho conforme a la ley, estime que así debe procederse.

La creación del Ministerio Público se justifica pues, en el ejercicio de la Acción Penal, en la defensa imparcial de los intereses de la sociedad, pues es y debe ser el más fiel guardián de la ley; órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses de la sociedad; que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles, menores, incapaces o ausentes, que decidido a alzarse pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad.

## CAPÍTULO TERCERO

### *PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN PENAL*

#### **3.1 CONCEPTO.**

La palabra acción posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas el Derecho Procesal. La acción pone en movimiento la Actividad Jurisdiccional y desencadena, actos de defensa, si se dirige, a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena. Entre nosotros, el ejercicio de la Acción está reservado al Ministerio Público, cuya función se rige, por el principio de legalidad.

En las instituciones Romanas, la Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Este punto de vista se fundamentó en que, tanto el proceso civil como el proceso penal, estaban identificados formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Al evolucionar la concepción Romana de dicho concepto, no se le consideró como un derecho en sí, diverso del derecho material, sino el derecho material mismo en su orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

En sentido técnico procesal, la palabra Acción designa el derecho, facultad o poder jurídico, acordado al individuo o a un órgano público (Ministerio Fiscal) para provocar la actividad Jurisdiccional del Estado.

El jurista Alcalá Zamora define a la acción Penal como : "El Poder Jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el Juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos del delito".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio : Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A. México 1983, Pág. 186.

Florian señala : "La Acción Penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".<sup>2</sup>

Garraud la define como : "El recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del deliniente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley".<sup>3</sup>

Para Osorio y Nieto : "la Acción Penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".<sup>4</sup>

Arilla Bas menciona que recibe el nombre de acción penal "El poder jurídico del propio Estado de Provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella".<sup>5</sup>

En nuestro concepto e ilustrados en las diferentes definiciones, la Acción Penal es el poder jurídico que tiene el Ministerio Público para excitar y promover la jurisdicción en nombre y representación del Estado, con el objeto de que se aplique la ley al responsable de un delito.

### **3.2 NATURALEZA JURÍDICA.**

Se ha discutido en el campo del derecho penal la naturaleza jurídica de la Acción Penal, y existen dos corrientes doctrinales que fundamentan los diversos conceptos que se han elaborado sobre el particular :

---

<sup>2</sup> Colln Sánchez, Guillermo : Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A. México 1970. Págs. 225-226.

<sup>3</sup> Garcia Ruelas, Sergio : Ob. Cít. México 1983, Pág. 186.

<sup>4</sup> Osorio y Nieto, César Augusto : La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S. A. México 1985, Pág. 23.

<sup>5</sup> Arilla Bas, Fernando : El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S. A. México 1981, Pág. 20.

La corriente clásica o tradicional, sustentada por algunos tratadistas que consideran a la Acción Penal como un elemento del derecho que se pone en movimiento a consecuencia de una infracción, es decir, el derecho de ejercicio y que parte del concepto Romano que señala que la acción no es más que el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

La corriente moderna, que considera a la Acción como un derecho autónomo, que se hace valer al mismo tiempo en contra del Estado para obligarlo a conceder la tutela jurídica mediante la sentencia favorable, y en contra del demandado para obligarlo al cumplimiento de la prestación debida.

El maestro González Blanco, señala : "nosotros consideramos que tan debatido problema que para su solución debe partirse en dos supuestos : a) considerar a la acción desde el punto de vista de las corrientes antes citadas ; y b) Considerarla como una institución de carácter exclusivamente procesal, es decir, independientemente del derecho material aún cuando ligado a éste porque su finalidad es que apliquen sus normas en los casos concretos".

"Desde luego debemos advertir, que no compartimos las tesis de las corrientes doctrinales que consideran a la acción como el derecho en ejercicio o como un derecho autónomo, y para ello partimos de la consideración de que el derecho penal es, por su naturaleza, una institución pública, que no se inicia ni se sujeta a la voluntad de los particulares salvo en el caso de los delitos de querrela, sino que se requiere el ejercicio de la acción que corresponde en forma exclusiva al Estado, y que por lo tanto, no es posible considerar que se tenga derecho frente al Estado y, además, por que para el representante de ese Ministerio la acción tiene el carácter de una función pública y no de un derecho. Tratándose de la acción que se requiere para los procesos civiles, sucede lo contrario, porque éstos se inician a requerimiento de los particulares y de acuerdo con sus intereses, y eso no significa que respecto de ellos si pueda hablarse de derecho al proceso".

"En cambio si se considera a la acción como una institución de carácter procesal, como creemos que debe ser el problema sobre su naturaleza jurídica, se resuelve con sólo considerar que para que se realice la potestad represiva a través del proceso, se requiere forzosamente entre otros requisitos que se ejercite la acción, y esa exigencia nos lleva a la conclusión de que ésta

debe ser considerada como un elemento inherente e inseparable de la acción represiva, y por lo tanto, a estimar su carácter de una institución procesal”.

“Será este último concepto dice Alcalá Zamora el que permita que la acción pueda funcionar para perseguir el Estado peligroso sin delito, en aquellos países que como el nuestro han sancionado leyes al respecto o en aquellos otros que las tienen proyectadas”.<sup>6</sup>

### **3.3 CARACTERÍSTICAS.**

La Acción Penal tiene como características las siguientes :

#### **3.3.1 Pública.**

La acción penal es pública porque persigue la aplicación del derecho penal que tiene carácter público y porque trata de hacer valer el derecho público del Estado al ius puniendi o derecho de castigar. En tal virtud el Estado ha creado un órgano permanente y público que lo es el Ministerio Público, al cual se le ha encargado de llevar la acusación en el proceso penal delegándosele el ejercicio de la acción penal.

Podemos agregar que la acción penal es pública porque tiende a satisfacer un interés público o colectivo, porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege, porque son públicos su fin y su objetivo, porque es público el derecho que la rige y porque público es también el órgano que la ejecuta.

Como el Ministerio Público tiene una facultad delegada para ejercitar la acción penal, no tiene por lo mismo facultad para disponer de la misma ya sea antes o después de haberla intentado, pues sólo la sociedad de quien es representante puede renunciar a la acción.

---

<sup>6</sup> González Blanco, Alberto : El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México 1975, Págs. 45-46.

Así el Ministerio Público tiene un poder-deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de pública, defiende intereses sociales, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público para disponer de ella a su arbitrio.

### ***3.3.2 Indivisible.***

Es indivisible la acción penal en virtud de que recae sobre todos los partícipes de un delito ; la misma se ejercita contra todos los responsables de un hecho delictivo y no sólo contra algunos de ellos.

Como ejemplo de lo anterior, los artículos 262 y 263 del Código Penal del Estado de Guanajuato señalan en relación con el delito de Adulterio que no se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra todos los partícipes. Cuando el ofendido perdona a alguno de los culpables, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

### ***3.3.3 Irrevocable.***

La característica de irrevocabilidad o irtractabilidad de la acción penal consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de ella, puesto que tiene la obligación de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

En nuestro derecho esta característica no es observada.

### ***3.3.4 Única.***

La acción penal es única en razón de que no existe una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta ilícita de que se trate. No importa la pluralidad de tipos penales, su fin y su estructura son siempre las mismas, y no se justificaría que se imprimieran diferentes modalidades como las que se establecen en relación con los delitos.

### **3.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN PENAL.**

La acción penal entendida como el poder jurídico que tiene el Ministerio Público para hacer funcionar la maquinaria procesal, tiene los siguientes principios :

#### ***3.4.1 De Oficiosidad.***

Por medio de este principio se encomienda a un órgano del Estado, el ejercicio de la acción penal por propia determinación cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y, a instancia de parte ofendida cuando se trate de delitos de querrela.

El ejercicio de la acción penal en tal virtud le es asignado siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público distinto del jurisdiccional, y no a cualquier persona ni a la parte ofendida por el delito.

El Ministerio Público, órgano imparcial, sereno, libre de pasiones que sólo persigue intereses sociales, y que reúne requisitos de conocimiento y de honradez personal, debe imperar sobre acusadores privados que no tienen ni pueden tener las ventajas de dicha institución.

Una aparente derogación al principio de oficialidad lo es la institución de la querrela, y es aparente, ya que ésta solamente es una condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, y que en modo alguno autoriza al ofendido por el delito a ejercitarla, pues siempre será el Ministerio Público el que la ejerce.

En nuestro medio jurídico tiene su aplicación y se rige por este principio.

#### ***3.4.2 Dispositivo.***

El ejercicio de la acción penal mediante este principio queda supeditado a una instancia particular o privada, bien del ofendido o de cualquier persona afectada por el delito. Este principio tiene la particularidad de que la acción penal viene a constituir uno de tantos bienes jurídicos que se incorporan al acervo patrimonial del titular de querrela, y aplicado rígidamente puede conducir al absoluto desconocimiento de su característica eminentemente pública.

### **3.4.3 De Legalidad.**

Conforme a este principio el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal una vez que se han llenado los presupuestos generales de la misma, pues la acción penal no es un acto discrecional ni debe quedar al arbitrio del Ministerio Público.

Se basa además este principio en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida de la subordinación del órgano titular de ella (Ministerio Público) a la ley, y debe ser reafirmado por verdadero, pues todos los actos de las autoridades como lo es la institución señalada, deben estar apegados a la ley y las mismas deben actuar dentro de un marco de legalidad.

El principio de legalidad en estudio presupone la existencia de un acusador público, pues en el caso que haya acusadores privados la conveniencia personal de éstos dictará el ejercicio o no de la acción. Por lo anterior el principio de legalidad presupone el de oficialidad de la acción penal.

Este principio tiene la ventaja de que destierra la arbitrariedad, eliminando además las confabulaciones entre el inculpado y el Ministerio Público.

La doctrina se ha pronunciado unánimemente por el principio de legalidad; Florián lo define y hace notar la invasión que el Ministerio Público hace de las funciones de legislador, con el principio que se le contrapone y que es el de oportunidad, en la siguiente forma: "Creemos que sobre este punto conviene ser tradicionalista y aceptar el principio de legalidad; la ley penal existe para fines de utilidad, y por ello se debe aplicar en todos los casos en que se haya cometido un delito. La determinación de cuando una acción es dañosa o peligrosa, es decir, es delito, corresponde al legislador, y cuando éste haya expresado su convencimiento y establecido que aquella es delito, la acción penal debe ejercitarse siempre. Al admitir el principio de oportunidad se substituye al convencimiento del legislador por el del Ministerio Público, que es por completo personal y por lo mismo expuesto a error, con lo que el principio de la defensa social puede

frustrarse. Hay además que añadir a esto que la función represiva se debilitaría con semejante criterio y podría dar lugar a graves injusticias.<sup>7</sup>

#### **3.4.4 De Oportunidad.**

Como contrapartida al principio de legalidad se encuentra el principio de oportunidad o discrecionalidad, según el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal después de haber hecho una valoración discrecional de la utilidad o conveniencia de tal ejercicio, y cuando le parezca inoportuno ejercitar la acción, podrá abstenerse de hacerlo.

El principio de oportunidad se basa en la conveniencia del ejercicio de la acción penal es potestativo y, aún cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, se podrá omitir su ejercicio por razones de interés social.

Es obvio que el principio de legalidad debe prevalecer sobre el de oportunidad o discrecionalidad, pues éste atenta contra la integridad de la función represiva, la cual debe hacerse efectiva en todos los casos que se cometa un delito, y no subordinar el ejercicio de la acción a ninguna conveniencia, ya que esto podría originar la impunidad de los delitos y prestarse a que se cometieran graves injusticias.

### **3.5 SISTEMAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Son varios los sistemas que se plantean para ejercitar la acción penal ; todos han tenido un desarrollo en la realidad histórica y algunos conservan cierta vigencia en nuestros días.

La mayoría de los países, mantiene el sistema de accionar por medio del Ministerio Público ; algunos otros facultan dicho accionar al particular ofendido y en otros Estados se permite la acción popular.

---

<sup>7</sup> Castro V., Juventino : El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Págs. 66-67.

Sobre este aspecto, consideramos necesario hacer un estudio sobre las distintas modalidades que imperan en el ejercicio de la acción penal.

### ***3.5.1 Por Medio del Ofendido.***

Este sistema opera, en Inglaterra sobre la base de que siendo el particular el titular del derecho subjetivo de la acción el Estado no tiene porqué restringir su ejercicio, pues, "cuando en un país el hombre es libre y puede acudir sin temor a los tribunales para hacer valer sus derechos, reina la libertad. Si no puede defenderse, es decir : si se haya al arbitrio de la policía, de coaliciones poderosas o del mismo Estado, entonces, por más que los dirigentes proclamen, ostensiblemente, la existencia de la libertad y democracia, por más que se realicen concentraciones gigantescas o desfiles incasables, el ciudadano no será hombre libre, sino tan sólo, un esclavo dentro de un estado esclavo".<sup>8</sup>

En este sistema la acusación y el ejercicio de la acción corresponde al particular ofendido en forma directa ante los tribunales, sin intermediarios y sin hacer distinción de que los delitos se persigan a instancia de parte (por querrela) o de oficio, sino que, reunidos en una concepción, normalmente unitaria, la pretensión punitiva y el ejercicio de la acción penal se efectúa con independencia casi absoluta de la naturaleza del delito.

Consideramos que en este sistema de acusación penal se presenta el inconveniente de que al permitir que el ofendido sea quien ejerce la acción penal, se expondría a que muchos delitos se quedaran sin persecución y los delinuentes impunes por la pasividad del particular ofendido, el cual muchas veces por falta de valor u por temor a represalias podría no acusar cuando debiera hacerlo sin olvidar que con ello se vería en peligro la función pública de castigar.

Debemos estimar también que en caso de algún arreglo económico o transacción entre el acusado y el ofendido, se expondría a caer en manos deshonestas que convertirían dicho convenio en un instrumento de coacción y en lugar de pretender justamente el castigo del

---

<sup>8</sup> Díaz de León, Marco Antonio : *Teoría de la Acción Penal*, Editorial Textos Universitarios, S. A. México 1974, Pág. 210.

ofensor, harían del delito un motivo de extorsión en contra del inculpado, el que, no obstante, pudiera hacerse acreedor de una pena, no por eso, se le debe exponer a la vejación del chantaje. Además con este sistema sería necesario que el propio ofendido absorbiera las erogaciones económicas que se hicieran con motivo del ejercicio de la acción, y como muchas veces las personas carecen de medios económicos para ello, también esto vendría en un momento dado a hacer que el ofendido se abstuviera de acusar.

### ***3.5.2 Sistema de Acusación Popular.***

Permite ejercitar la acción penal a todo ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de un delito, y no sólo al particular ofendido, existiendo la cooperación de todos los ciudadanos ; de tal manera que cualquier persona puede instar la actividad jurisdiccional del Estado.

Este sistema es observado en Estados Unidos y España entre varios países más. En Estados Unidos según el Código Procesal de Nueva York, la acusación está a cargo exclusivo del Ministerio Público en las causas por delitos graves (procedimiento por dictamen) ; pero en los procesos por delitos leves la acción penal puede ser ejercitada también por cualquier ciudadano en nombre del Estado. En España la ley de enjuiciamiento penal española de 1882, establece primero que la acción penal es pública y puede ser ejercitada por todos los ciudadanos (artículo 101), y luego agrega que los funcionarios del Ministerio Fiscal tienen la obligación de ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada (presupone la clasificación de las acciones penales), consecuentemente, con esta forma de procedimiento se permite acudir en determinados delitos, ante el órgano jurisdiccional accionado penalmente, no solamente al particular ofendido, sino que, inclusive, tal facultad autoriza a cualquier particular o tercero ajeno al hecho delictivo a comparecer acusando ante el tribunal de lo criminal, cual sucede en España.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Díaz de León, Marco Antonio : Ob. Cit. México 1974, Págs. 223-224.

### ***3.5.3 Por Medio del Ministerio Público.***

Este sistema se caracteriza por el monopolio que el Estado reserva al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Su implantación en Estados de Derecho como el nuestro se justifica pensando que con ello se evita el que los delitos queden sin persecución, así como la impunidad de los delinquentes, ya que con su establecimiento, se reduce al mínimo la posibilidad de que haya alguna confabulación entre el acusado y el ofendido del delito. Con este sistema también se trata de impedir que el ejercicio de la acción penal sea utilizado en un momento dado como instrumento de extorsión y chantaje en contra del presunto responsable, así como el de personas inocentes con gran peligro para la tranquilidad social. Además con la institución del Ministerio Público se tiene una certeza jurídica sobre la acusación, pues tratándose de un órgano técnico en la ciencia jurídico penal es lógico suponer que la acusación que haga será la justa y legal, a más de que se trata de una institución de buena fe.

En este sistema se impide al ofendido que promueva directamente su derecho de acción, el cual corresponde al Ministerio Público, quien actúa como intermediario entre la víctima del delito y el juez.

### ***3.5.4 Sistema Mixto.***

Con este sistema se han tratado de evitar los inconvenientes que presentan los sistemas de acusación por medio del particular ofendido y el del Ministerio Público, pues con la intervención del ofendido se busca que haya un más justo equilibrio en la función persecutoria de los delitos.

En Alemania, vemos como pertenece al ofendido, en ciertos casos, promover directamente el ejercicio de la Acción Penal, pudiendo el Ministerio Público, intervenir en el proceso, pasando así el ofendido a ocupar el carácter de coadyuvante.

Díaz de León cita a Vélez Mariconde quien afirma : "En el Código Alemán encontramos una solución que se acerca más a la nuestra. La acusación privada puede ser directa o por vía de intervención".

“Por vía de acusación directa, sin que necesite invocar el concurso del Ministerio Público (a quien se le confía la misión de intentar la acusación pública) el damnificado puede promover y ejercitar la acción penal en los delitos de injuria y lesión corporal, en los casos en que el proceso no puede ser iniciado sino a instancia suya ; por vía de intervención, cuando tiene derecho a la acusación directa o cuando el acto punible se haya dirigido contra su vida, su salud, su estado civil o sus bienes, siempre que haya provocado con su demanda la decisión judicial que determinó la acusación pública y por último, cuando tiene derecho a reclamar una composición”.

En Australia cuando la acción penal requiera que su ejercicio se haga oficio, no se puede incoar sumario, si previamente no promueve esa acción el Ministerio Público, con la particularidad de que en la Ley Austríaca el poder del fiscal sobre la acción no se limita al acto de iniciación, sino que subsiste durante toda la tramitación de la causa no debiendo abandonarla, puesto que si renuncia o desiste a su mantenimiento, tal decisión tiene como consecuencia inmediata que el tribunal de lo criminal se encuentre vinculado con ella teniendo que pronunciarse por la absolución. En el sistema austríaco en particular tiene el derecho de ejercitar la acusación cuando el fiscal se niegue a ello, desista o abandone su ejercicio, correspondiéndole entonces a él pedir la condena, por lo que su intervención en la causa se denomina acusación subsidiaria. Más lógica es sin duda la solución del Código Austríaco, en cuanto el particular sólo tiene el derecho de intervenir subsidiariamente, de sostener y llevar a su fin la acusación pública cuando el Ministerio Público rechaza su demanda y rehusa formular la acusación inmediatamente o después de las comprobaciones preliminares, y cuando la abandona después de haber puesto al imputado en estado de acusación (artículos 2 y 48).<sup>10</sup>

Podemos afirmar como conclusión a este punto, que en nuestro estado de derecho, el ejercicio de la acción penal se hace por medio del Ministerio Público, ya que es el órgano del Estado encargado de la titularidad del ius puniendi o derecho de castigar, exigiéndose que ese derecho se aplique a través del órgano jurisdiccional, después de juzgar en el proceso.

---

10 Díaz de León, Marco Antonio ; Ob. Cit. México 1974, Págs. 221-222-223.

## **CAPITULO CUARTO**

### ***PANORAMA GENERAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA***

#### **4.1 FUNDAMENTOS LEGALES DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En nuestro país la función de la investigación y persecución de los delitos se encomienda exclusivamente a la Institución del Ministerio Público, estableciéndose una división únicamente por razón de competencia. La fiscalía del fuero federal y la del fuero común, conforme a los delitos perfectamente definidos en los respectivos Códigos Penal Federal y de los Estados de la República.

La Institución del Ministerio Público tiene su apoyo legal primordialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de los Estados de la República, así como en las leyes secundarias como lo son los Códigos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público de cada uno de los Estados de la República.

Mediante esta función el Ministerio Público está facultado para iniciar actas de averiguación previa por los delitos que se hayan cometido, recibiendo por tal motivo las denuncias, acusaciones y querrelas que ante él sean presentadas, con el objeto de llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para determinar si los hechos que le son expuestos constituyen o no delito, recabando también las pruebas necesarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los acusados, para preparar así el ejercicio de la acción penal.

Este periodo se lleva a cabo antes de que se inicie el proceso, y el Ministerio Público actúa dentro de él como autoridad, teniendo como auxiliar a la policía judicial la cual está bajo

su autoridad y mando inmediato ; a continuación pasaremos a referirnos en particular a cada uno de los fundamentos legales en particular de dicha función.

#### **4.1.1 Constitucional.**

El Ministerio Público está facultado constitucionalmente para ejercitar la acción penal, al respecto la Constitución en su artículo 21 señala : “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

Este precepto fue creado por el constituyente de 1917 con la firme intención de que fuera el Ministerio Público el encargado exclusivamente de ejercitar la acción penal ante los tribunales, pues en la exposición de motivos de la Constitución entre otras cosas se señalaba que “Los jueces de ese entonces al igual que los de la época colonial eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas para lo cual emprendían verdaderos asaltos contra los inculcados para obligarlos a confesar, desnaturalizándose con ello sin duda alguna las funciones de la judicatura ; que con la institución del Ministerio Público a la vez que evitaría ese problema procesal tan vicioso, restituiría a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura, quedando exclusivamente a cargo del Ministerio Público ; la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se haría por medio de procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delinuentes”.

En nuestra Constitución Política del Estado de Guanajuato, se señala igualmente la facultad que el Ministerio Público tiene para el ejercicio de la acción penal, ya que en su artículo 8º señala : “La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél”.

#### **4.1.2 Legal.**

En el artículo 4º Fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado de Guanajuato, queda expresamente señalada, la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal dentro del periodo de averiguación previa.

Cabe señalar, que en nuestro Código Adjetivo Penal se faculta al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, lo cual únicamente puede hacerse dentro de los supuestos expresados por los artículos 129 y 128 que a la letra dicen :

Artículo 129.- El Ministerio Público solamente puede desistir de la acción penal :

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior (art. 128), y

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Artículo 128.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal :

I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito :

II.- Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

III.- Cuando esté extinguida legalmente.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado de Guanajuato, señala en su artículo 2º : El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones : fracción II, practicar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa, a efecto de reunir los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad de los inculpados, Fracción V. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los

delitos del orden común. Queda con esto regulado en dicho cuerpo normativo, la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

Por otra parte, dentro de la citada Ley Orgánica, se desprende la facultad que tiene el Ministerio Público para desistirse de la acción penal, ya que en su artículo 25 se establece : "Para la resolución de los casos de excusa, reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones, abstención en el ejercicio de la acción penal, revocación de órdenes de aprehensión, variación o desistimiento de la acción penal, conclusiones no acusatorias y no interposición de recursos, el Procurador, en base a los expedientes, la opinión fundada del Agente o Delegado del Ministerio Público y escuchando el parecer del Subprocurador de la región competente, acordará lo conducente. Asimismo, el procurador podrá delegar tales atribuciones a los Subprocuradores, sin perder por ello, la posibilidad del ejercicio directo de las mismas".

Así pues queda establecida la facultad legal que tiene el Ministerio Público para desistirse de la acción penal, pero únicamente en los casos ya señalados, y con la autorización del Procurador General de Justicia que es el Jefe máximo de la Institución.

#### ***4.1.3 Jurisprudencial.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha establecido que el ejercicio de la Nación de la acción penal corresponde al Ministerio Público, la cual a continuación transcribimos :

### **Acción Penal.**

Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Tomo II. Pág.	83.	Harlán Eduardo y Comg.
Tomo II. Pág.	1024.	Vázquez Juana.
Tomo II. Pág.	1550.	Grimaldo Buenaventura
Tomo IV. Pág.	147.	Mantilla y de Haro Ramón
Tomo IV. Pág.	417.	López Leonardo

### ***Jurisprudencia***

5 (Quinta Época), P. 20, sección primera, volumen 1º SALA. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 16, p. 41.

En esta jurisprudencia se señala que la acción penal corresponde también a la Policía Judicial, lo cual de ninguna manera es correcto, pero consideramos que esta facultad que se le atribuye a la citada corporación se debió más que nada a una confusión doctrinaria, siendo de Francia de donde viene dicha confusión, ya que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual sirve de base para el de nuestro Estado, fue tomado del Código de Procedimientos Penales de Francia y en él se cometió el error de hacer Policía Judicial al Ministerio Público, y el Ministerio Público no es Policía Judicial, pasando el mismo error a nuestra legislación penal.

Afortunadamente nuestra Suprema Corte de Justicia ha corregido el rumbo de la jurisprudencia y subsanado el error en que se incurrió, con la siguiente jurisprudencia,

### **Acción Penal**

Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público : de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento ; y la sentencia que se diere sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Tomo	VII.	262.	Revuelta Rafael
------	------	------	-----------------

Pág.			
Tomo VII.	1503.		Téllez Ricardo
Pág.			
Tomo XI. Pág.	187.		Hernández Trinidad
Tomo XI. Pág.	567.		Ceja José A.
Tomo XI. Pág.	659.		Carrillo Daniel y Coags

### **Jurisprudencia**

5 (Quinta Época) No. 17 del Apéndice al Tomo CXVIII ; P. 48.

Asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido alguna tesis respecto de la acción penal, reiterando la facultad constitucional del Ministerio Público para ejercitar ésta, transcribiéndose a continuación algunas de ellas :

### **Ministerio Público**

El ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, y si bien la imposición de las sanciones corresponde a la autoridad judicial, ésta no puede rebasar el ámbito de la acusación del Ministerio Público, pues el hacerlo viola las garantías individuales del acusado Directo 3341/1959 J. Carlos Chávez Zavala. Resuelto el 6 de marzo de 1963, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. maestro Mercado Alarcón, Sr. Lic. Enrique Padilla Correa. 1ª Sala. Boletín 1963, Pág. 130.

### **A. Acción Penal**

Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución ; pues el artículo 21 Constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son del orden privado o del orden público.

Quinta Época : Tomo XIII, Pág. 924. Curtis y Amarillas Mario. Tomo XVII, Pág. 257.  
Bautista Ma. Esther.

### **Acción Penal**

Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le hayan notificado los trámites dados en la causa.

Quinta Época : Tomo XIX, Pág. 1032. Salazar Mariano y Coags.

### **Acción Penal, Ejercicio de la**

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público por mandato constitucional y cuando, ejercita la acción penal, como en el caso, y se formulen conclusiones de no acusación y éstas son confirmadas por el Procurador General de Justicia del Estado, oyendo el parecer de sus agentes adscritos, es violatorio de garantías constitucionales la sentencia condenatoria que pronuncia la autoridad responsable al conocer la apelación interpuesta por el coadyuvante del Ministerio Público del auto que decreta el sobreseguimiento de la causa y la libertad de los enjuiciados por sustituirse la autoridad judicial en el ejercicio de la acción penal, lo que amerita conceder a los sentenciados, el amparo que solicitan. Artículo 21 Constitucional, 311, 159, 316 y 317 del Código procesal penal vigente en el Estado de México.

A. Directo No. 541/56 Quejoso : Tulie Achear Kuri y David Suleiman Mujajes, autoridad responsable : Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Fallada : 13 de Enero de 1958. Concedido por unanimidad de 4 votos. Ministro Ponente : Lic. Carlos Franco Sodi. Secretario Lic. Fernando Narvaéz Angulo. 1ª Sala. Informe 1958. Pág. 21.

De las tesis anteriores se desprende que el Ministerio Público en determinados casos y bajo ciertas condiciones sí está facultado para desistirse de la acción penal, pero que el juez de la causa no obstante ello, no queda constreñido a su pedimento.

Esto en realidad no es lo cierto, pues se ha establecido en jurisprudencia firme y definida que el juez no puede rebasar su pedimento, además de que el desistimiento tiene los efectos de una sentencia absolutoria, y en lo general no estamos completamente de acuerdo con que siga el criterio del desistimiento, pues es por disposición del artículo 21 Constitucional el que sea la autoridad judicial propia y exclusivamente quien pueda imponer las penas, sin darle para ello ninguna injerencia al Ministerio Público.

#### **4.2 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA**

Existen determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público normalmente realiza en ejercicio de sus funciones independientemente del delito que se trate. Las diligencias que realiza constituyen básicamente las actividades más usuales en la actividad de levantamientos de actas de averiguación previa.

Osorio y Nieto define a la Averiguación Previa como "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".<sup>1</sup>

El Maestro Colín Sánchez la define como :

"La etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".<sup>1</sup>

Arilla Bas define a la Averiguación previa como "El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que tiene por objeto, reunir los requisitos exigidos por el artículo

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez, Guillermo : Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A. México 1989, Pág. 211.

16 de la Constitución General de la República. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público".<sup>2</sup>

Consideramos que el concepto Averiguación en su acepción más amplia, mas llana se entiende como la forma de buscar el conocer determinada circunstancia o hechos, es decir, es una investigación. Y la composición de previa, se refiere, concretamente a que dicha investigación se realiza antes de, o se sujeta a una serie de aspectos para buscar y encontrar la verdad histórica de los hechos, para a su vez reunida esa búsqueda o investigación se pueda decir si se pone o no en conocimiento a un juez penal.

La actividad averiguadora, recibe en ocasiones el nombre de diligencias de Policía Judicial. Ahora bien, el hecho de que las leyes hagan referencia, en modo alguno, que la Policía Judicial, se a un órgano investigador, con facultad de practicar diligencias, con independencia del Ministerio Público. El artículo 21 Constitucional, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por razones de coordinación, sino por el contrario, dos instituciones claramente subordinadas una a otra. Las diligencias de la Policía Judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las practicadas, en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto que "no es cierto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquel practique, sin incurrir en violación al artículo 21 Constitucional". (Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975. Segunda Parte, Tesis 232).

---

2

### **4.3. PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Para ejercitar la acción penal será siempre necesario condierar los siguientes presupuestos:

- a).- Que se haya cometido un hecho que la ley penal lo califique como delito.
- b).- Que tal hecho haya sido dado a conocer al Ministerio Público por medio de denuncia, acusación o querrela.
- c).- Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria ante quien se ejercitará la acción.
- d).- Que haya un ofendido por el delito, que puede ser una persona fisica o moral, o bien, la sociedad.
- e).- Que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otra clase de datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.
- f).- Que valorados en su conjunto los datos suministrados al Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona fisica que se encuentre perfectamente identificada.

### **4.4. TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

La consignación del prioncipio de oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estutal que sea el encargado de promoverla. Tal órgano es, en nuestro país, el Ministerio Público que es el titular de la averiguación previa; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitueional: "La persección de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Para algunos autores el Ministerio Público representa a la sociedad, para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio, no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado y no de la sociedad.

Fenech define al Ministerio Público como "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal. 3

Este jurista se refiere exclusivamente a la participación que el Ministerio Público tiene en materia penal, y que en nuestro país sus funciones no quedan limitadas a esa materia, ya que su actividad se extiende al campo del Derecho civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapaces o ausentes, menores y sobre todo, cuestiones del Derecho Familiar.

Colin Sanchez lo define como: "La institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."<sup>4</sup>

En nuestra opinión el Ministerio Público es la institución creada por la Constitución para ejercitar la acción penal, velar por la exacta aplicación de la ley, e intervenir en representación de la sociedad en todos los casos que le asignen las Leyes.

#### **4.5. CONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTUOSO.**

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente delictuoso. Tal noticia puede ser

---

<sup>3</sup> García Ramírez Sergio; *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 230.

<sup>4</sup> Colin Sánchez Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 77.

proporcionada en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares, por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, por la autoridad Judicial al ejercer sus funciones cuando aparezca la probable comisión de un delito en la secuela procesal penal o civil; y por acusación, denuncia o querrela.

No puede precisarse con claridad una estadística respecto de la comisión de hechos delictuosos, porque muchas veces son desconocidos para las autoridades, así tenemos el llamado delito negro en la criminología, que es aquel que jamás podrá ser analizado, investigado, ni sancionado por el poco o nulo interés de la víctima, familiares, o por personas que conocieron de ese hecho, ya sea por temor, negligencia, ignorancia o bien por no exponer a la víctima al repudio de la sociedad misma, como lo sería en los casos de adulterio, e inclusive en el delito de violación, donde muchas veces se oculta el conocimiento del hecho para no crearle más problemas a la víctima del delito; también, en ocasiones, no se dá a conocer el delito por parte del ofendido esperando hacerse justicia por medio de la venganza, es decir, por su propia mano.

El hecho delictuoso se llega a conocer en forma directa o indirecta, como lo veremos a continuación:

#### **4.5.1. DIRECTO**

El Ministerio Público puede tener conocimiento del delito en forma directa e inmediata cuando por la sola atribución que tiene y le confiere la Ley, a través de los sentidos percibe la comisión de un acto o hecho posiblemente delictuoso; en este caso este conocimiento se puede considerar un factor indispensable del Agente del Ministerio Público de conocer por sí mismo un hecho posiblemente delictuoso, sin esperar la denuncia, acusación o querrela, basta simplemente que tal hecho constituya un delito perseguible de oficio para que pueda iniciar su averiguación previa, sin necesidad de que esté o no en funciones o de turno.

En la vida cotidiana suele suceder que un Agente del Ministerio Público observe que está cometiendo un robo o una violación, y que aún sin estar en funciones determine integrar su averiguación, es decir, dar inicio a la misma por haber percibido tal hecho por los sentidos,

en este caso así debería de ser y cumplir su papel de representante social; claro está que en la práctica por exceso de trabajo, por falta de profesionalismo, por flojera y aún por falta de criterio, no tiene la iniciativa para iniciar tal averiguación previa, sino que desgraciadamente lo más probable es que esperará a que tal hecho sea denunciado por el ofendido e interesado, perdiéndose así vestigios fundamentales para la adecuada integración de la indagatoria, además de que no se detuvo al probable responsable, en este caso de flagrante delito, tal y como lo dispone el artículo 16 Constitucional.

#### **4.5.2. INDIRECTO**

Para conocer el hecho delictuoso por parte del Agente del Ministerio Público en forma indirecta se atiende a la acusación, denuncia o querrela, es decir, cuando un particular, le hace los señalamientos del acontecer delictivo, o bien, cuando la autoridad administrativa se sabe tal hecho e inclusive deja a su disposición algún detenido y objetos según corresponda al hecho y a las circunstancias del mismo, y aún por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones cuando aparezca la posible comisión de un delito en la secuela procesal penal y civil.

A continuación analizaremos en forma muy general cada uno de los requisitos de procedibilidad que dan origen al conocimiento indirecto del hecho delictuoso.

##### **4.5.2.1. LA QUERRELLA**

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejecute la acción penal.<sup>5</sup>

Conforme al artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, pueden formularse las querrelas verbalmente o por escrito.

Requisito indispensable en la querrela, es que sea hecha a petición de la parte ofendida, pues se ha considerado que entra en juego un interés particular que resiente el daño, y que no sería adecuado actuar oficiosamente, en virtud de que se podría ocasionar daños mayores al particular, que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Así por ejemplo, en el delito de adulterio el hecho de que únicamente pueda perseguirse por querrela tiene su explicación en razón de que la oficiosidad podría resultar dañina a los intereses del ofendido por la publicidad que entraña la indagación del delito y el proceso.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo considere necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delito, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

#### **4.5.2.2. LA DENUNCIA**

La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un hecho delictuoso que se persigue de oficio, es decir, que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley.

Denunciar los delitos es de interés general. A todo mundo le importa que las sanciones se actualicen, como medida encaminada a provocar ejemplaridad para así prevenir el delito lo cual justifica que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio.

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito, bastará que esté informado por cualquier medio, para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para determinar oportunamente si aquello de lo cual tuvo conocimiento constituye un delito y en su caso, quien es el probable responsable.

---

<sup>5</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p.19

Atendiendo el contenido del artículo 16 Constitucional, apreciamos que el legislador incluye la palabra denuncia, entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión, sin duda alguna como condición de procedibilidad a cargo del Representante Social exclusivamente para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, pues no debemos olvidar que el Juez no puede proceder de oficio, por ello, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, está denunciando los hechos al Juzgador, que en otras condiciones podrá objetivizar su potestad característica.

En cuanto a su forma y efecto, la denuncia podrá hacerse verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de "oficio" a la investigación de los delitos, haciéndose constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación.

#### **4.6. CULMINACION DE LA FASE INVESTIGADORA.**

Señalamos en su oportunidad que mediante esta función el Ministerio Público está facultado para iniciar actas de averiguación previa por los delitos que se hayan cometido, recibiendo por tal motivo las denuncias, acusaciones y querrelas que ante él sean presentadas, con el objeto de llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para determinar si los hechos que les son expuestos constituyen o no delito, recabando todas las pruebas necesarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los acusados, preparando así el ejercicio de la acción penal.

En este período que se realiza antes de que se inicie el proceso, el Ministerio Público actúa con el carácter de autoridad, teniendo como auxiliar a la Policía Judicial la cual estará bajo su autoridad, y mando inmediato por disposición Constitucional y como consecuencia del carácter con el que actúa, sus actuaciones tendrán el carácter de auténticas como lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y para su validez no requieren de ratificación ante las autoridades jurisdiccionales.

En esta fase el Ministerio Público tiene la obligación de detener a los probables responsables de algún delito no obstante que no exista el libramiento de una orden de

aprehensión, en caso de flagrante delito y en caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, tal y como lo disponen los artículos 182 y 183 del código de Procedimientos Penales del Estado y el artículo 16 Constitucional, señalando este precepto que la detención en casos urgentes, cuando no haya en el lugar autoridad judicial, se podrá llevar a cabo solamente por delitos que se persigan de oficio.

De hecho con esta facultad que se otorga al Ministerio Público se atenta seriamente contra la libertad de las personas, pues basta que el representante Social tenga temor en su fuero interno, para que por sí estíime que se trata de un caso urgente y proceda mandar detener a la persona.

Lo anterior se refleja claramente en la realidad social, ya que con demasiada frecuencia sin orden judicial, se priva a las personas de su libertad, haciendo nugatorio el principio de legalidad de que sólo con orden judicial procede la aprehensión según lo dispone el precepto constitucional.

Dentro de la hipótesis de caso urgente, el artículo 16 Constitucional impone a la autoridad administrativa aprehensora, la obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, lo cual indica que tan pronto como se realice la detención, se deberá consignar al detenido con el Juzgador.

Antes de la última reforma, en la práctica y contrariando a toda lógica jurídica, se tomaba el término de 24 horas previsto por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional ahora derogada como el tiempo que tenía el Ministerio Público para consignar al detenido al juez competente, lo que nos permite afirmar que su consignación no era inmediata, sino dentro de ese término.

Debemos hacer notar que ni la Ley Fundamental en su artículo 16, ni el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado en su artículo 126 señalaban un término para que el Ministerio Público consignara a un detenido ante el Juez competente, pues ambos artículos

señalaban cuando el acusado por un delito sea detenido, deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial inmediatamente.

Consideramos que los legisladores acertadamente establecieron un aspecto importantísimo de la Averiguación Previa, pues el Ministerio Público necesita de un término razonable para reunir los elementos indispensables para la debida integración de la averiguación previa iniciada y así asegurar el castigo para el presunto responsable, y la absolución de los inocentes, pues en la práctica observamos que por la falta misma de regulación legal en éste aspecto, el Ministerio Público en diversas ocasiones duraba varios días para integrar debidamente la indagatoria, no obstante existiera reo presente; igualmente la falta de dicha regulación obligaba al representante social a consignar apresuradamente al detenido haciendo la mayoría de las veces consignaciones deficientes.

Consideramos razonable el término de 48 horas dentro del cual el Ministerio Público puede la mayoría de las veces realizar adecuadamente todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa en los casos en que haya reo presente, y de ésta manera, consignarlo debidamente.

De la función investigadora dentro de la averiguación previa pueden derivarse las consecuencias jurídicas siguientes:

1.- Que se encuentren satisfechos los requisitos constitucionales, y encontrándose detenido el acusado deberá ser consignado a la autoridad judicial competente.

2.- Que encontrándose satisfechos los requisitos constitucionales, el inculpado no se encuentre detenido, en cuyo caso lo actuado será consignado al juez solicitando la respectiva orden de aprehensión o comparecencia según corresponda.

3.- Que de los elementos existentes en la indagatoria se desprenda que los hechos que la originaron no son constitutivos de delito; cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y cuando la acción penal esté legalmente extinguida, en cuyo caso no se ejercitaría la acción penal, según lo señala el artículo 128 del Código Procesal Vigente en nuestro Estado.

4.- Que habiéndose practicado las diligencias necesarias, no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, procediéndose a reservar la averiguación previa y suspender su trámite hasta en tanto no aparezcan nuevos datos que permitan perfeccionarla y resolver en definitiva si se ejerce o no acción penal, según lo dispone el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

#### **4.6.1. LA CONSIGNACION**

Concluido el período de averiguación previa, el Ministerio Público tiene el deber por disposición constitucional conforme al artículo 21, y le corresponde de acuerdo al artículo 127 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción penal, fijando en la consignación la concreta, determinada y precisa pretensión punitiva, la cual debe estar fundada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos y tipos penales que fijan la situación jurídica del caso concreto y que se encuentran contenidos en la Ley Sustantiva Penal.

Es ahí donde la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, y por lo mismo, la acusación constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

El Ministerio Público al ejercitar acción penal contra un acusado, solamente consigna hechos al Juez, y dentro del período instructorio se desahogan todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, en las cuales dicha institución se basará para formular sus conclusiones.

#### **4.6.2. EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA**

Se entiende por archivo de la averiguación previa, el dictamen autorizado por el Sub-Procurador, Director de Averiguaciones Previas y Director de control de Procesos, donde se decide el no ejercicio de la acción penal por encontrarse el Ministerio Público en los casos que establece el artículo 128 del Código de procedimientos Penales:

I.- Cuando los hechos de que conoza. no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos y

III.- Cuando esté extinguida legalmente.

Se ha discutido en la Doctrina y en el medio forense si el archivo es definitivo, es decir, si es cosa juzgada. Llegándose a la conclusión de que el mismo no tiene la definitividad, no es cosa juzgada, ni es la verdad absoluta, ya que se puede reabrir dicha averiguación cuando se demuestre que por fallas técnicas o por hechos supervenientes que dicha investigación sí era constitutiva de delito, que no es imposible la prueba de la existencia de los hechos, o bien,, que no fue aplicado correctamente el término de la prescripción, o que efectivamente no estaba extinguida legalmente la responsabilidad penal.

#### **4.6.3. LA RESERVA DE LA AVERIGUACION PREVIA**

La reserva de la indagatoria se encuentra establecida en el numeral 123 del Código de procedimientos Penales que señala que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Su efecto es temporal, y al igual que el archivo el Ministerio Público, solicitará a los funcionarios de la Sub-Procuraduría la autorización respectiva atenta al análisis de hechos y de derecho en que fundamente su procedencia.

## **CAPITULO QUINTO**

### ***REQUISITOS LEGALES PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA***

#### **5.1. LA FORMA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

La averiguación previa debe contener todas las actividades que desarrolla el Ministerio Público como sus auxiliares, siguiendo un orden cronológico, con la mención del lugar número de averiguación previa y agencia investigadora que inicia la indagatoria, observándose en cada caso las disposiciones legales aplicables estableciéndose en la hoja de inicio una narración sucinta de los hechos por el cual se inicia, denominándose dicha diligencia como exordio y que da una idea de los hechos que la originan.

### **5.1.1. EL ACUERDO Y LA CONSTANCIA**

Durante la averiguación previa el Agente del Ministerio Público realiza actos, en virtud de los cuales asienta formalmente los hechos relacionados con las indagatoria que integra, a efecto de encontrar vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan tales como el lugar, objetos, señales e indicios.

Tanto el acuerdo como la constancia en la averiguación previa se hace en la práctica mediante el asiento literal de las cosas u objetos que se investigan, de personas que declaran o bien, que se niegan a hacerlo, asentando el nombre de las personas que reciben los citatorios, la circunstancia de no saber o no querer firmar, las circunstancias que hagan sospechar la falta de veracidad pudiendo utilizarse los términos: "El suscrito Agente del Ministerio Público que actúa legalmente con secretaría hace constar que ... "O bien, "... Como se desprende del estado que guarda la presente indagatoria, que es necesario la declaración de Juan Pérez, el suscrito Agente del Ministerio Público, Acordó: Girar citatorio...".

### **5.1.2. LA RAZON**

Es la inscripción o anotación que se inserta en la averiguación previa para señalar que se agregan o se reciben determinados documentos, objetos, etc.,

## **5.2. CUESTIONES DE FONDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Si la averiguación previa vista en su conjunto, se caracteriza por los actos, formas y actividades desarrolladas por quienes en ella interviene, indudablemente, para tales fines serán necesarias una serie de actividades que se manifestarán a través de los actos que a iniciativa de las partes provoquen el movimiento de la representación social, mismos que básicamente se remiten a los siguientes:

### **5.2.1 COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (ANTES CUERPO DEL DELITO)**

Uno de los aspectos fundamentales de la averiguación previa es acreditar los elementos del tipo penal, es decir, comprobar lo que antes era conocido como el cuerpo del delito, que resulta a su vez un elemento de fondo e importantísimo para dictar resolución dentro del término de plazo constitucional y consecuentemente aspecto fundamental dentro del proceso.

El Código de procedimientos Penales en nuestro Estado, señala en su artículo 158: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso".

“Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

De la lectura del artículo citado, se desprende que comprobar los elementos del tipo es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal y como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente.

Debemos señalar respecto a la comprobación, que la naturaleza de los elementos del tipo examinada por la doctrina partiendo de las reglas generales. La ley establece métodos específicos para la comprobación de ciertos delitos, lo cual implica una opción en el orden de los elementos de la acreditación, e inclusive, la solución de alguno de ellos excluyendo los demás si tomamos en cuenta la naturaleza y características del delito que se quiere comprobar como por ejemplo en el homicidio, lesiones, robo, etc.

Un tipo de delito, no comprende así, todas las particularidades que en el mundo exterior provoca un acto real, sino que únicamente comprende aquello que tipifica el acto reprochable.

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que el delito legal se forma con los lineamientos que comprende la descripción que de los delitos en particular hace el legislador, en la cual van elementos de carácter moral y carácter valorativo que requieren su presencia el delito.

Los elementos del tipo tienen aspectos valorativos cuando en la descripción de la conducta encuadrada por el legislador, se señalan características de tal especie, como sucede en el

estupro, que requiere la castidad y honestidad, e igualmente sucede en el peculado, que requiere de un sujeto activo, como persona encargada de un servicio público del Estado descentralizado.

Para la debida comprobación de los elementos del tipo penal dentro de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público deberá procurar ante todo que se compruebe el mismo como base del procedimiento penal, lo cual significa que goza de la más amplia acción para emplear los medios de investigación que considere necesarios, aún y cuando la ley no los mencione, siempre y cuando tales medios no sean contrarios a la misma ley.

De lo anterior se puede señalar que las diligencias realizadas por la representación social para la comprobación de los elementos del tipo penal, deberán comprender primeramente lo que el tipo legal describa, es decir, aplicar la regla genérica para comprobar la justificación de la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictivo, y posteriormente deberán comprender otras actividades ministeriales que si bien no están previstas en la ley, tampoco sean contrarias a la misma.

Por otro lado cabe señalar, que lo expresado por la ley, ha permitido que algunos tratadistas consideren que para la comprobación del cuerpo del delito no se requiere demostrar la existencia de elementos subjetivos, valorativos y de relación, sino únicamente aquellos elementos que perciben los sentidos, es decir, elementos materiales. Al respecto consideramos tal argumento en virtud de que por elementos materiales debe entenderse todo lo que es materia de definición del delito, pues si solo se comprobaban los elementos que perciben los sentidos, se corre el riesgo de no poder justificar la existencia de algún delito y consecuentemente, la iniciación del proceso.

### 5.2.1.1. TIPO Y TIPICIDAD

Es de nosotros conocido que el Derecho Penal se justifica con su propio fin de tutelar, y que sus preceptos consignan conductas consideradas como dañosas susceptibles de penalización. El Derecho Penal selecciona, describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos de tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia dentro del estudio del delito.

Tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Así, el artículo 265 del Código Penal del Estado, define el robo: "Comete el delito de robo, quien se apodera de una cosa mueble ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella." Este concepto, constituye un tipo, una figura, un diseño del particular delito.

Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo, es decir, una conducta es típica cuando encuadra dentro de la norma prevista por el legislador. La *TIPICIDAD*, exige para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

La tipicidad, parte del principio o dogma penal "Nullum crime sine lege", reconocido en nuestro sistema jurídico en el artículo 14 de la Norma Fundamental.

### 5.2.1.2. ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a) Sujeto del delito.- Es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa. Este elemento queda incluido en las formas "El. QUE...", "A LA...", "Al. QUE...", haga esto o lo otro, que emplea el legislador en las diversas figuras delictivas.

b) Modalidades de la conducta.- El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible, etc. lo que significa modalidades de la conducta o del hecho descrito. Así por ejemplo el artículo 215 del Código Penal del Estado, hace mención a los elementos especiales: *"Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, se le aplicará de seis a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa."*

c) Objeto Material.- El tipo también alude al objeto material de la conducta, es decir, a la persona o a la cosa sobre quienes recae la acción típica. Por ejemplo en el Homicidio, la persona humana constituye este elemento, en el robo, lo constituye el bien mueble, etc.

## 5.2.2. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

La probable responsabilidad, es otro de los requisitos de fondo e importantísimos que exige la norma fundamental para que proceda jurídicamente la orden de captura o el auto de formal prisión, tal y como lo señala en sus artículos 16 y 29 la Carta magna.

Dentro de la averiguación previa, ha sido usual tanto en la doctrina como en la práctica, hablar indistintamente de probable o presunta responsabilidad en virtud de que ambos términos son sinónimos y significan lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios.

Dice el maestro Guillermo Colín Sánchez que existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación, o ejecución de un acto típico, por lo que debe ser sometido al proceso correspondiente.<sup>1</sup>

Determinar si una persona es presunta responsable de algún delito corresponde fundamentalmente al Juez, sin embargo durante la integración de la averiguación previa concierne al

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p.265

Ministerio Público Investigador, el resolver si procede o no la consignación o libertad del sujeto, una vez que analice los hechos y pruebas recabadas, porque puede resultar y de hecho en la práctica se da con frecuencia que habiéndose reunido los elementos del tipo, no se encuentra demostrada la probable responsabilidad y consecuentemente no se ejerce la acción penal.

En la práctica, bastan meros indicios para considerar demostrada la probable responsabilidad, sin embargo, el juzgador no debe atender exclusivamente a eso, pues lo más prudente y recomendable es atender a los medios de prueba establecidos en la ley adjetiva, para que previo análisis de los hechos, en relación con éstas, conduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestos a las personas.

Cabe señalar que en varias de las ocasiones, el juez penal dicta orden de aprehensión, por estimar que de la averiguación previa se desprenden elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad de una persona, no obstante, que con posterioridad al resolver sobre la situación jurídica del procesado, dentro del término de setenta y dos horas, resuelve que no está demostrada. Aparentemente se está en una situación contradictoria, sin embargo, las resoluciones dictadas en tal sentido son estrictamente apegadas a derecho, porque la probable responsabilidad, es lógico que pueda destruirse, tal como ocurre, con frecuencia, si dentro del término constitucional mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado por el Ministerio Público; a mayor abundamiento, una vez dictado el auto de formal prisión, pudiera ser que se desvanecieran los elementos en que se hubiere apoyado y consecuentemente se decretará la libertad del procesado.

### **5.3 LOS MENORES INFRACTORES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Uno de los aspectos más interesantes y a la vez más complejos, por la problemática misma que representa dentro de la averiguación previa, se presenta cuando en la investigación de hechos posiblemente delictuosos intervienen menores de edad.

Actualmente nuestro país atraviesa por una situación de grave crisis económica que no debe soslayarse, y que ha generado grandes desajustes en todos los ordenes de nuestra vida social. Se sabe bien que uno de los males que inevitablemente prohijan los tiempos de crisis, es el aumento en la incidencia de la criminalidad.

Cierta corriente de opinión se ha manifestado en el sentido de que, la inquietud que ha provocado el constatar la participación de menores de edad en hechos delictuosos de extrema gravedad, hace recomendable que se examine el principio normativo según el cual solamente a quienes hayan cumplido 18 o 16 años de edad, según la entidad Federativa de que se trate, se les considera imputables.

Queremos hacer la aclaración de que este punto sobre la creciente delincuencia y antisocialidad juvenil, que trae aparejada la discusión sobre la imputabilidad e inimputabilidad penal en los menores infractores, es un tema tan extenso que bien puede tratarse en un tesis de grado completa, pero que tratamos como antecedente para efectos de nuestro trabajo.

En el terreno de la doctrina, la polémica se centra en la determinación de la edad a la que el individuo adquiere capacidad de discernimiento, desde el punto de vista jurídico-penal y, en consecuencia, puede ser considerado penalmente imputable.

Consideramos que no se trata única y exclusivamente de un problema de "desarrollo intelectual"; pensar de esta manera significa simplificar la situación del individuo en formación a la única disyuntiva de si es o no capaz de discernimiento. En estricto sentido, podemos afirmar que los jóvenes de 16 ó de 18 años, al igual que más jóvenes aún son capaces y aptos de comprender las reglas del juego social y entender el sentido moral de su comportamiento, considerada esta capacidad desde el punto de vista meramente intelectual. Cabe recordar que los programas educativos pretenden a nivel secundario, es decir, para jóvenes entre los 12 y 15 años, la enseñanza de materias como química, física y sobre todo las matemáticas, cuyo aprendizaje no sería posible sin la adecuada capacidad intelectual que permita al educando el discernimiento a cierto nivel.

En el campo jurídico, la más evidente constancia del reconocimiento implícito de la capacidad de discernimiento en los menores de edad, entendida como función intelectual, la constituye la propia ley de Justicia para menores en nuestro Estado de Guanajuato, a la que se le reconoce competencia legal desde los 11 a los 16 años.

Para efectos de nuestro estudio, y conforme al artículo 4o. de la Ley de Justicia para Menores en nuestro estado de Guanajuato, es menor infractor, la persona mayor de 11 años y menor de 16, cuya conducta se encuentre tipificada en el Código Penal del Estado, así como por infracciones a los bandos de policía y buen gobierno.

La Ley citada en su artículo 5o. señala: "Para los efectos de aplicación de esta Ley, se atenderá a la edad que hayan tenido los menores en la fecha de comisión de la infracción que se

les atribuya." En su segundo párrafo menciona: "la edad se acreditará con el acta respectiva expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Guanajuato; de no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la comisión dietaminada, en caso de duda, se presumirá la minoría de edad."

Actualmente la Ley de Justicia para Menores, ha venido a subsanar de algún modo todas las deficiencias que continuamente se presentaban dentro de la integración de las averiguaciones previas en las que tenían participación los menores de edad, pues la legislación anterior denominada Ley sobre tutela educativa de menores infractores, que fue abrogada, no contemplaba aspectos muy importantes sobre la materia en estudio.

La Ley de Justicia para Menores, en materia de averiguación previa regula aspectos fundamentales sobre la participación de los menores en las infracciones penales, que antes no se contemplaban del todo, así el artículo 23 señala: "Compete a la comisión investigadora, fracción I.- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad; II.- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato; III.- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones; así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos.

Destaca igualmente el artículo 38 de la citada ley que: "Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una

infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de éste ordenamiento de ley, dicho representante social pondrá de inmediato al menor a disposición del comisionado investigador.”

“Cuando se trate de conductas culposas, el Ministerio Público o el comisionado investigador entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el comisionado investigador o ante la comisión dictaminadora cuando para ello sean requeridos, igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada en el Código penal del Estado, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.”

“Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado investigador, el que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que se tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, resolverá lo que conforme a Derecho proceda.”

Artículo 39.- El comisionado investigador, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 40.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el comisionado investigador, éste solicitará a la comisión dictaminadora su localización, comparecencia o presentación, en los términos de ésta ley.

Como se aprecia de la transcripción de los artículos anteriores, la mencionada ley regula los aspectos dentro de la averiguación previa, en los casos de participación de menores infractores y cuando estos son presentados o no ante el Ministerio Público.

Nosotros consideramos que además de lo anterior es necesaria una propositiva revisión a los ordenamientos jurídicos relacionados con los menores infractores, la cual deberá ser consecutiva con el aparente incremento que ha sufrido la antisocialidad juvenil y las formas de expresión de mayor nocividad que el fenómeno exhibe en nuestros días. Sobre el particular cabe hacer mención que curiosamente la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en todos sus dispositivos es absolutamente omisa respecto de los menores infractores y sobre todo de como debe actuar el Ministerio Público en aquellos casos en que intervengan menores de edad en hechos posiblemente constitutivos de delito, lo que representa una laguna en la citada ley Orgánica que debería subsanarse debido a que la institución del Ministerio Público tiene a su cargo la persecución de los delitos, y si bien es cierto que conforme a nuestras legislaciones los menores no cometen delitos sino únicamente infracciones, alguna referencia debería hacer por lo menos, la citada ley, en el peor de los casos tan solo para señalar que cuando en la probable comisión de un delito tenga intervención algún menor, la integración de la averiguación previa se hará conforme a lo establecido en la Ley de Justicia para Menores, pues aunque parezca absurdo se dan casos en que existen Agentes del Ministerio Público que desconocen la existencia de ésta ley.

#### **5.4. LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.**

Dentro de éste apartado, se planteaba el problema de determinar el término necesario para que el Ministerio Público concluyera la averiguación previa con detenido; antes de la última reforma, tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al Código Procesal Penal del Estado de Guanajuato, se atentaba seriamente contra la libertad de las personas, pues ni la Ley Suprema ni el Código Procesal, en su artículo 126 señalaban un término para que el Ministerio Público consignara a un detenido ante el Juez de la causa, pues ambos artículos mencionaban que cuando el acusado por un delito fuera detenido, debería ser puesto a disposición de la autoridad competente inmediatamente, aspecto de la averiguación previa importantísimo que el legislador omitía regular.

En la práctica se observaba que por la falta misma de regulación de éste aspecto en la ley, el Ministerio Público en ocasiones duraba varios días para la debida integración de la averiguación previa, sin importar si hubiera detenido.

En nuestro sistema jurídico, la restricción a la libertad de las personas sólo puede darse en los siguientes supuestos: Por orden de autoridad judicial, esto es, mediante una orden de aprehensión; en caso de flagrante delito y en casos de urgencia. La primera hipótesis incumbe al proceso, y las dos últimas corresponden a la averiguación previa.

Con base en lo anterior, la averiguación previa se tramita CON DETENIDO en el caso en que se sorprenda al sujeto en el preciso momento de cometer el delito o cuando después de

ejecutado el acto es materialmente perseguido, y también en los casos de notoria urgencia, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia. Cabe aclarar que nos estamos refiriendo a delitos que tengan señalada sanción corporal, pues en los supuestos diferentes a los mencionados, el Ministerio Público debe tramitar la averiguación sin detenido.

Debemos hacer notar, que en la averiguación de los delitos, la función investigadora del Ministerio Público no es sencilla porque, además de recabar los elementos de prueba que se relacionan con los hechos, tiene a su cargo también la comprobación de los elementos del tipo penal, tenemos entonces que hacer frente a la restricción de la libertad del particular, cuando la averiguación se realiza con detenido se encuentra un tanto complicada la función del Representante Social en la averiguación de los delitos. Sin embargo, al sopesar ambos intereses, prevalece la pretensión del Estado al proteger el bien jurídico ampliamente tutelado en nuestro sistema, consistente en el respeto a la libertad del gobernado, es por ello que las reformas penales a la Constitución y al Código de Procedimientos Penales del Estado, ahora sí, señalan un término razonable y preciso al Ministerio Público para que concluya la primera etapa del procedimiento penal.

Las últimas reformas en materia penal, tanto a la Carta Magna como al Código de procedimientos penales del Estado, de alguna forma vinieron a regular la laguna tan enorme que existía respecto de la libertad de los detenidos en cuanto no había una precisión sobre el término que debería permanecer detenida una persona para investigación a disposición del Ministerio Público, lo que muchas ocasiones propició violaciones a la libertad porque el poco tiempo de 24 horas que se usaba en la práctica, significaba presión y el representante social no podía cumplir debidamente con su trabajo y tampoco satisfacer las expectativas de su actuación.

La importancia de las reformas estriba en darle al Ministerio Público la certidumbre de poder detener a una persona hasta por 48 horas, no más y , si se trata de delito organizado, hasta el doble de dicho término, lo cual representa una ventaja para la fiscalía y una garantía para la persona investigada, pues es obvio, que el objeto fundamental de toda averiguación previa, es demostrar en actuaciones la comisión de un ilícito, para que en su oportunidad el juez de la causa penal, haga posible el desagravio a la sociedad.

Sobre las citadas reformas, tratamos de hacer un breve comentario: los cambios al artículo 16 Constitucional son para darle al Ministerio Público fundamentalmente la capacidad y facultad de retener hasta por 48 horas o el doble del término a un detenido.

Las reformas al artículo 19, establecen que el Ministerio Público tiene 24 horas para consignar ante el Juez a una persona que sea arrestada de previa orden de aprehensión.

Igualmente, las reformas al artículo 20 Constitucional tienen como objetivo ampliar las garantías del procesado en materia de fianza, prohibir la tortura, la incomunicación e invalida las confesiones obtenidas por la Policía Judicial. También suprimen la obligatoriedad de los careos y éstos sólo podrán realizar su petición del juzgado, y resalta la importancia de fortalecer la situación de la defensa y la posición de la víctima en el proceso; ésta hasta ahora había sido ignorada.

Respecto de los cambios al artículo 107 Constitucional, deroga un párrafo anterior que pasa al 19 en relación con el término constitucional, para poner a disposición de un juez a quien fue aprehendido.

La reforma del artículo 119 Constitucional, estriba en que éste pasa al 19, para establecer plazo de 24 horas para poner a disposición del juez que haya girado una orden de aprehensión, al detenido; por último la reforma prevé que el 119 sea totalmente cambiado para que entre los Estados de la Federación haya un intercambio de reos mucho más fluido y eficaz que el diseñado anteriormente y que resultaba anacrónico y lento.

Las reformas al artículo 16 de la Ley Fundamental y al 183-Bis del Código de procedimientos Penales del Estado, señalan pues, un término en la ley, preciso y razonable, para que el Ministerio Público concluya la averiguación previa, ya que anteriormente en nuestro sistema jurídico no se justificaba que el indiciado permaneciera indefinidamente a disposición del representante social.

Como conclusión a éste apartado, consideramos que dentro de éste plazo máxima podrá la autoridad investigadora realizar su función sin el apresamiento a que le ceñiría uno menor, en el que, por falta de tiempo mínimo necesario para realizar su cometido, estaría propenso a cometer errores, en detrimento de la debida administración de justicia.

## **5.5. LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.**

En este aspecto, la representación social de acuerdo al cúmulo de trabajo y al material humano de que dispone, debe justificar el tiempo indispensable de que debe disponer para concluir con determinación su averiguación.

Obvio resulta que durante la integración de la averiguación previa, cuando no existe detenido, el Ministerio Público no tiene ni la presión, ni la urgencia para ejercitar o no la acción penal, pero tampoco puede estarse a la prescripción de la propia acción.

En virtud de que no existe regulación en este aspecto ni en el Código de Procedimientos Penales, ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, consideramos necesario que debería establecerse como término máximo por lo general, para que el Ministerio Público concluya su averiguación previa sin detenido los cuatro meses a que alude o hace referencia la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, y que en dicho término, determine si ejercita o no la acción penal, o bien, la reserva o archivo de la indagatoria.

## CONCLUSIONES

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**PRIMERA.-** El fin que se persigue a través del Derecho es precisamente el de garantizar un mínimo de seguridad, certeza, libertad, igualdad y justicia para todos los individuos que integran la sociedad; sin embargo, para cumplir con tal finalidad el Derecho debe ser dinámico y evolucionar a través de la norma jurídica actualizada como una sociedad se transforma para alcanzar aspiraciones colectivas que le permita progresar.

**SEGUNDA.-** Estamos conscientes de la necesidad de que sea un órgano del Estado, como lo es la Institución del Ministerio Público, el encargado de ejercitar la acción penal y velar por la exacta aplicación de la ley, pues el ejercitarla indebidamente acarrea graves perjuicios para la debida administración de justicia. Con el Ministerio Público se tiene una certeza jurídica sobre la acusación, pues como órgano técnico en la ciencia jurídica-penal, es lógico presumir que la acusación se hará en forma legal y justa, por tratarse de una institución de buena fe y titular del "ius puniendi", o derecho a castigar.

**TERCERA.-** Dentro de la característica de buena fe de que está investido el Ministerio Público, debería en la práctica actuar así, ya que en muchas ocasiones actúa como si únicamente le interesara el castigo del inculpaado pues por sistema e incluso por consigna, impugna resoluciones que le

benefician al inculpaado, aún y cuando de lo actuado se desprenda su inculpabilidad y solo en ocasiones, sobre todo en asuntos que revelan interés político, deja de impugnarlas para favorecer inmerecidamente al inculpaado, presentando incluso conclusiones inencontradas.

**CUARTA.-** Al establecerse en el artículo 21 de la Constitución General de la República el monopolio de la persecución de los delitos en manos del Ministerio Público, y siendo evidente que la función persecutoria entraña indudablemente la actividad investigadora tendiente a encontrar el hecho delictuoso y los elementos que hagan probable la responsabilidad penal de su autor, o autores, para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, el atudido precepto constituye la base Constitucional de la etapa de la averiguación previa al proceso penal.

**QUINTA.-** El Código de procedimientos Penales del Estado señala expresamente a la averiguación previa como la primera etapa del procedimiento penal, situación que no precisa ni La Ley Orgánica del Ministerio Público local, ni la Ley de Justicia para menores de nuestro Estado; no obstante, del examen general de ambos textos legales y de las facultades del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, se desprende la existencia de dicha etapa como un auténtico periodo inquisitorio penal.

**SEXTA.-** En nuestro Estado de Guanajuato, la Ley de Justicia para menores vino a regular aspectos importantes en materia de averiguación previa cuando dentro de su integración, tenía participación algún menor pues de la legislación anterior denominada ley sobre tutela educativa de menores infractores, nada contemplaba al respecto, lo que al representante social le significa cierto grado de

dificultad en sus funciones, pues en ocasiones no se justificaba del todo la privación de la libertad del menor infractor.

**SEPTIMA.-** La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, es absolutamente omisa en todos sus dispositivos sobre la actuación del Ministerio Público en aquellos casos en que intervengan menores de edad en los hechos que se investigan, lo que aparte de constituir una laguna en dicha ley, da margen para que el representante social integre deficientemente sus averiguaciones previas, por lo que nos permitimos proponer se establezcan las bases en dicha ley para una debida reglamentación de la averiguación previa donde intervengan menores de edad.

**OCTAVA.-** Tomando como referencia nuestra Carta Fundamental en su artículo 16 y el Código de Procedimientos Penales del Estado en su artículo 183-Bis, reformados últimamente, consideramos adecuado el término que le fue fijado al Ministerio Público para poder retener a una persona hasta por 48 horas, y si se trata de delincuencia organizada, hasta el doble de éste término, ya que representa una ventaja para la representación social y una garantía para la persona detenida y sujeta a investigación. Este fue un aspecto fundamental que anteriormente pasaba por alto el legislador.

**NOVENA.-** Si la averiguación previa se integra sin detenido podría señalarse un término máximo de cuatro meses para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, o bien, determine sobre el archivo o reserva de la averiguación previa y no se exceda de dicho término en aras de una procuración de justicia pronta y expedita. Para dicho término tomamos como referencia al establecido en el

artículo 20 Constitucional, en su fracción VIII, que establece como garantía del inculpado dentro del proceso penal, que sea juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión. Esto debería regularse tanto en el Código de Procedimientos Penales del Estado, como en la Ley Orgánica del Ministerio Público Local.

## BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio, *Procedimiento Penal*, México, 1985, Editorial Cajica, S.A., Séptima Edición.
- ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, México, 1981, Editorial Kratos, S.A., Octava Edición.
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, 1984, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimaprimer Edición.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1985, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición.
- BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, 1984, Editorial Porrúa, S.A., Decimoctava Edición.
- CASTRO V., Juventino, *El Ministerio Público en México*, México, 1995, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, 1970, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, 1986, Editorial Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Teoría de la Acción Penal*, México, 1974, Editorial Textos Universitarios.
- ESCRICHE, Joaquin, *Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia*, México, 1979, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, México, 1982, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, México, 1983, Editorial Porrúa, S.A.,  
Cuarta Edición.

GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El Procedimiento Penal Mexicano*, México, 1975, Editorial  
Porrúa, S.A. Primera Edición.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, México, 1985, Editorial Porrúa,  
S.A. Tercera Edición.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, México 1983, Editorial Porrúa,  
S.A., Decimonovena Edición.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1995, Editorial Gupy, S.A.

Constitución Política del Estado de Guanajuato, México, 1995, Editorial Gupy, S.A.

Código Penal y de procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Comentado por el C. Lic.  
FRANCISCO GUIZA ALDAY.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato.